



DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 12.322.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Justicia y Culto.

Reales órdenes concediendo los beneficios de libertad condicional a los penados Juan Domínguez Castillo, José Gali Mutacréu, Francisco Echauren Mañosa, Carmen Romero Torres, José Medina Cano y Clemencio Santiago Castañeda.—Páginas 1291 y 1292.

Ministerio del Ejército

Real orden aprobando la comisión del servicio desempeñada por el Comandante de Infantería D. Victoriano Casajús Chambel, Agregado militar a la Embajada en Washington, para asistir a las maniobras de Caballería que tuvieron lugar en El Paso (Texas, Estados Unidos).—Páginas 1292 y 1293.

Otra disponiendo que se revalidada para el próximo ejercicio económico y prorrogada por tres meses más la comisión del servicio que le fue conferida al Comandante de Artillería D. José Parga Gómez y al Maestro de fábrica D. Emilio Bengoa Alonso.—Página 1293.

Otra aprobando la comisión del servicio desempeñada por el personal que figura en la relación que se inserta, que tripularon los hidros Dormier que tomaron parte en las grandes regatas internacionales celebradas en Santander en el mes de Agosto del año actual.—Página 1293.

Otra concediendo el ingreso en la primera Sección del Cuerpo de Inválidos a D. Manuel Pujales Villasante, Teniente de la Guardia civil.—Página 1293.

Ministerio de Marina.

Real orden nombrando los Tribunales

para los exámenes para Capitanes y Pilotos de la Marina mercante, que habrán de celebrarse en Barcelona, Cádiz y Bilbao.—Páginas 1293 y 1294.

Ministerio de Hacienda.

Real orden declarando de utilidad pública la obra denominada "Automovilismo", de la que es autor D. Rafael Amatriain Martínez, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda pública.—Página 1294.

Otra autorizando a la Real Compañía Asturiana de Minas para emitir Obligaciones con el interés del 6 por 100 anual hasta la suma de 25 millones de pesetas en títulos de 500 pesetas cada uno. Página 1294 y 1295.

Otra ídem a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para expedir certificación de creación de un título de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 de la serie F, con cupón 1.º de Julio de 1924, y disponiendo se anule y amortice en su día el número 3.491, extraviado, sin expedir duplicado del mismo.—Página 1295.

Otra ídem a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para adquirir por gestión directa una máquina de imprimir, automática, con destino al taller del Sellado de dicha fábrica.—Página 1295.

Otra ídem id. id. para adquirir por gestión directa una caldera y su calefacción para la cocción de barnices, con destino al taller de Calcografía de referida fábrica.—Página 1296.

Otra ídem id. id. para adquirir por gestión directa 1.100 resmas de papel blanco continuo, para la elaboración de precintos para achicorias. Página 1296.

Otra ídem id. id. para adquirir por gestión directa 500 resmas de papel blanco continuo, para la elabo-

ración de precintos de pólvora y materias explosivas.—Páginas 1296 y 1297.

Otra nombrando Director de la Academia Oficial de Aduanas a D. Virgilio Rodríguez Taribó, Jefe de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas.—Página 1297.

Otra disponiendo que durante el período de Conservación de los Registros fiscales de edificios y solares, para la tramitación de las denuncias que autoriza el artículo 235 del Reglamento de los Servicios del Catastro, de 30 de Mayo de 1928, se observen las formalidades que previenen los artículos 50, 51, 52 y 56 del Reglamento de la Inspección de Hacienda de 13 de Octubre de 1903, modificados por el Real decreto de 4 de Septiembre de 1922.—Página 1297.

Otra habilitando la Aduana de Badajoz para la importación de pólvoras y materias explosivas.—Páginas 1297 y 1298.

Otra disponiendo empiece a contarse el día 23 del mes actual el plazo posesorio de D. Ramón Ivorra Castellón, Jefe de Negociado de tercera clase de la Dirección general de Aduanas.—Página 1298.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden (rectificada) disponiendo se convoque concurso para la provisión de la plaza de Médico de guardia del Hospital del Rey, de Chamartín de la Rosa.—Página 1298.

Otra (ídem) disponiendo sea separada del servicio el Mozo de carga de Correos Santos Millán Rodríguez.—Página 1298.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden nombrando a D. Vicente Valls y Anglés para la plaza de Pro-

esor de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestros de Pontevedra. Páginas 1298 y 1299.

Otra aprobando los proyectos formados por el Arquitecto D. Juan Vidal Ramos para la construcción por el Ayuntamiento de Orihuela (Alicante) de tres edificios, con destino cada uno de ellos a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con tres secciones cada una.—Página 1299.

Otra disponiendo se den las gracias a D. Ramiro de Sas Murias, Profesor de Francés de la Escuela Normal de Maestras de Tarragona, por el donativo que ha hecho del importe de un título de Maestra de primera enseñanza.—Página 1299.

Otra ídem perciba en concepto de gratificación los haberes que tiene asignados D. Eduardo Mosquera Sánchez como Auxiliar numerario de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestros de Pontevedra.—Página 1299.

Otra nombrando a doña Virginia Garza Ruiz, Profesora numeraria de Física, Química e Historia Natural de la Escuela Normal de Maestras de Teruel.—Página 1299.

Otra ídem a doña Joaquina Gálvez Armengaud, Profesora numeraria de Gramática y Literatura castellanas de la Escuela Normal de Maestras de Soria.—Páginas 1299 y 1300.

Otra disponiendo que durante un plazo de ocho días puedan presentarse instancias solicitando el traslado a las plazas de Profesores de Ciencias Exactas y Físico-Químicas de los Institutos locales de segunda enseñanza de Ibiza, Baza, Calahorra y Fregenal de la Sierra; de Historia Natural y Fisiología e Higiene de los de Baza, Oñate y Villacarrillo, y de Geografía e Historia de los de Baza, Arrecife de Lanzarote y Requena.—Página 1300.

Otra concediendo a D. Cristóbal Guerau de Arellano, Ayudante interino de la Sección de Letras del Instituto local de segunda enseñanza de Requena, los dos tercios del sueldo de la plaza de Profesor de Geografía e Historia de dicho Instituto.—Página 1300.

Otra relativa a situación de los Maestros y Maestras que pasan a prestar o presten sus servicios en la Zona del Protectorado de España en Marruecos.—Páginas 1300 y 1301.

Otra nombrando a los señores que se mencionan Profesores de Religión y Deberes Éticos y cívicos de los Institutos locales de segunda enseñanza de Arrecife de Lanzarote, Fregenal de la Sierra, Oñate, Noya y Villacarrillo.—Página 1301.

Otra disponiendo se anuncie a oposición, turno de Auxiliares, la provisión de la Cátedra de Pediatría, vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz.—Páginas 1301 y 1302.

Otra ídem id. a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Medicina Legal, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca.—Página 1302.

Otra ídem id. id. la provisión de la plaza de Profesor de Educación fi-

sica del Instituto Nacional de segunda enseñanza de Figueras.—Página 1302.

Otra ampliando en el sentido que se indica el número 8.º de la Real orden de 6 de Julio de 1922, por la que se declararon Monumentos arquitectónico-artísticos varios edificios.—Página 1302.

Otra disponiendo se declare Monumento nacional, adscrito al Tesoro Artístico nacional, la Ermita de Nuestra Señora de las Viñas, antiguo suburbio de la Ciudad de Lara (Burgos).—Página 1302.

Otra ídem se adquieran Bibliotecas permanentes con destino a Escuelas nacionales y Grupos escolares. Páginas 1302 y 1303.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que durante el mes de Diciembre próximo rijan en España, para la venta del plomo en barra y elaborado y para la compra del plomo viejo, los mismos precios que rigen en la actualidad.—Página 1303.

Ministerio de Trabajo y Previsión

Real orden desestimando solicitud del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Conil de la Frontera (Cádiz) pidiendo prórroga del plazo de un préstamo procedente de fondos inmovilizados de Pósitos.—Páginas 1303 y 1304.

Otra concediendo la calificación definitiva de baratas para las casas números 17, 21 y 23 del Grupo de Pedralbes, de Barcelona.—Página 1304.

Otra disponiendo se entienda modificada en el sentido que se indica la Real orden de 28 de Abril de 1928, publicada en la GACETA del 13 de Mayo siguiente, por la que se otorgaban beneficios a la Cooperativa de Casas baratas "Ciudad Jardín de Irún".—Página 1304.

Otra aprobando el presupuesto adicional de 1.561.933 pesetas, solicitado por la Cooperativa Inmobiliaria de España, S. A.—Páginas 1304 y 1305.

Otra relativa a ascensos en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.—Página 1305.

Otra ídem id. en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía.—Página 1305.

Otra disponiendo se amortice una plaza de Topógrafo Ayudante en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía.—Páginas 1305 y 1306.

Otra concediendo la vuelta al servicio activo a D. Rafael Hidalgo Barcia, Auxiliar de segunda clase de Planimetría catastral, en situación de supernumerario en expectación de destino.—Página 1306.

Otra disponiendo se entienda que don Ruperto González Negrin renuncia al ingreso en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía.—Página 1306.

Otra concediendo el reingreso en el servicio activo a D. Alejandro Galiana Silvestre, Delincaente de segunda clase de Catastro.—Página 1306.

Otra resolviendo el recurso entablado

por D. Antonio y D. Joaquín Paster Abellán, vecinos de Jumilla, contra resolución de la Dirección general de Acción social y Emigración fecha 16 de Enero del año actual.—Páginas 1306 y 1307.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden resolviendo el expediente instruido por consulta del Gobernador civil de la provincia de Teruel acerca de la interpretación de la Real orden de 18 de Junio del corriente año, que resolvió una modificación de tarifas de la Empresa "Teledinámica Turolense".—Página 1307.

Otra evacuando, en el sentido que se indica, consulta de "Gas y Electricidad, S. A.", domiciliada en Palma de Mallorca.—Páginas 1307 y 1308.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Rectificación al Real decreto número 2.488, de 23 del mes actual, inserto en la GACETA del 24, que aprobó el contrato celebrado entre el Estado y la Compañía de Líneas Aéreas Subvencionadas (U. L. A. S.—S. A.).—Página 1308.

Secretaría general de Asuntos Exteriores.—Traslado y nombramiento de Secretarios de tercera clase.—Página 1308.

JUSTICIA Y CULTO.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Médico propietario del Registro Civil del distrito de Serranos, de Valencia.—Página 1308.

Fiscalía del Tribunal Supremo.—Circular transcribiendo párrafos de la Memoria elevada por esta Fiscalía al Gobierno de S. M. en la apertura de los Tribunales del corriente año judicial, relativos a infracciones que nazcan de hundimientos de edificaciones.—Página 1309.

ERÉCITO.—Dirección general de Instrucción y Administración.—Disponiendo se devuelvan a Jesús Veldquez-Duro y Fernández-Duro las 1.500 pesetas que ingresó para poder ausentarse al extranjero.—Página 1310.

Concediendo el ingreso en la primera Sección del Cuerpo de Inválidos a Constantino Villamón López, soldado del Tercio, licenciado por inútil.—Página 1310.

Idem id. id. a Nicolás Morales Sáez, soldado del Tercio, licenciado por inútil.—Página 1310.

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Autorizando a D. Ciriac Zubeldia para celebrar una rifa con carácter particular y en combinación con la Lotería Nacional.—Página 1310.

Ordenación de pagos de la Caja general de Depósitos.—Anunciando haber sufrido extravío el resguardo de depósito números 505.273 de entrada y 167.196 de registro.—Página 1311.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza superior y secundaria.—Nombrando para la Cátedra de Fisiología e Higiene de la Escuela de Veterinaria de esta Corte a D. José Morros Sardá, Profesor numerario de igual asignatura, excedente forzoso de la suprimida Escuela de Veterinaria de Santiago.—Página 1311.

Ascendiendo al número tres del escalafón del Profesorado de Escuelas de Veterinaria a D. Juan de Dios González Pizarro, Profesor numerario de la Escuela Superior de Veterinaria de Zaragoza.—Página 1311

Idem al número seis del escalafón general del Profesorado de Escuelas de Veterinaria a D. Gabriel Bellido Luque, Profesor de la Escuela Superior de Veterinaria de Córdoba.—Página 1311.

Idem al número 10 del ídem ídem ídem a D. Juan Morros García, Profesor nu-

merario de la Escuela Superior de Veterinaria de León.—Página 1311. Idem al número 15 del ídem ídem ídem a D. José Herrera Sánchez, Profesor numerario de la Escuela Superior de Veterinaria de Córdoba.—Página 1311.

Anunciando al turno de oposición entre Auxiliares la provisión de la Cátedra de Pediatría, vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz.—Página 1311.

Idem a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Medicina legal, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca.—Página 1312.

Idem ídem ídem la provisión de la plaza de Profesor de Educación física, vacante en el Instituto nacional de segunda enseñanza de Figueras.—Página 1312.

Dirección general de Primera enseñanza.—Prorrogando por un mes la

licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando doña María del Carmen Asenjo García, Auxiliar de Letras de la Escuela Normal de Maestras de Toledo.—Página 1312.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y Reparación de carreteras.—Adjudicación definitiva de subasta de una obra de carretera.—Página 1312.

Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.—Concesión.—Otorgando a la Compañía de los Ferrocarriles de La Robla la concesión del ferrocarril de Cistierna a Palanquinos.—Página 1312.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CRIMINAL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 11 y pliego 12.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REALES ORDENES

Núm. 1.491.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina de la Prisión provincial de Almería, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código Penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor del penado Juan Domínguez Castillo, en cuanto a la condena de dos años que le fué impuesta por la Audiencia de dicha capital en sentencia de 20 de Febrero de 1929, en causa procedente del Juzgado de Gergal; pena reducida a la de un año por aplicación del Real decreto de 8 de Septiembre de 1928.

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código Penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo

con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos al penado Juan Domínguez Castillo los beneficios de libertad condicional en cuanto a la condena mencionada que le fué impuesta por la Audiencia de Almería en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 1.492.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina de la Prisión provincial de Barcelona, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código Penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor del penado José Galí Mutacreu, en cuanto a la condena de siete meses que le fué impuesta por la Audiencia de Barcelona en sentencia de 6 de Febrero de 1928 en causa procedente del Juzgado de la Audiencia.

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código

Penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos al penado José Galí Mutacreu los beneficios de libertad condicional en cuanto a la condena dicha que le fué impuesta por la Audiencia de Barcelona en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 1.493.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina de la Prisión provincial de Barcelona, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código Penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 14 de Diciembre de 1928, en favor del penado Francisco Echauren Mañón, en cuanto a la pena de un año que le fué impuesta por la Audiencia de Barcelona en sentencia de 30 de Abril de 1925 en causa procedente del Juzgado de Arenys de Mar:

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional, y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código Penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos al penado Francisco Echauren Mañón los beneficios de libertad condicional en cuanto a la condena dicha que le fué impuesta por la Audiencia de Barcelona en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 1.494.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina de la Prisión provincial de Jaén, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código Penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor de la penada Carmen Romero Torres, en cuanto a la condena de tres años, seis meses y veintidós días que le fué impuesta por la Audiencia de dicha capital en sentencia de 4 de Octubre de 1928 en causa procedente del Juzgado de la misma ciudad; pena reducida a la de un año por aplicación del Código Penal vigente y del Real decreto de 8 de Septiembre de 1928:

Teniendo en cuenta que dicha penada se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional, y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código Penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos a la penada Carmen Romero Torres los beneficios de libertad condicional en cuanto a la condena mencionada que le fué impuesta por la Audiencia de Jaén en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 1.495.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina de la Prisión provincial de Jaén, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código Penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor del penado José Medina Cano, en cuanto a la condena de dos años que le fué impuesta por la Audiencia de dicha capital, en sentencia de 21 de Enero de 1929, en causa procedente del Juzgado de aquella ciudad, pena reducida a la de un año por aplicación del Real decreto de 8 de Septiembre de 1928.

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código Penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos al penado José Medina Cano los beneficios de libertad condicional en cuanto a la condena mencionada que le fué impuesta por la Audiencia de Jaén, en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 1.496.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina de la Prisión central de Cartagena, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código Penal en los servicios de Pri-

siones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor del penado Clemencio Santiago Castañeda, en cuanto a la condena de dos años, once meses y once días que le fué impuesta por la Audiencia de Valladolid, en sentencia de 22 de Diciembre de 1928, en causa procedente del Juzgado de Villalón, pena reducida a la de dos años por aplicación del Real decreto de 8 de Septiembre de 1928.

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código Penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos al penado Clemencio Santiago Castañeda los beneficios de libertad condicional en cuanto a la condena mencionada que le fué impuesta por la Audiencia de Valladolid, en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DEL EJÉRCITO

Núm. 248.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la comisión del servicio desempeñada por el Comandante de Infantería D. Victoria no Casajús Chambel, Agregado militar a Su Embajada en Washington, para asistir a las maniobras de Caballería que tuvieron lugar en El Paso (Texas, Estados Unidos); teniendo derecho, además de los emolumentos que por su empleo y destino le correspondan, a las dietas reglamentarias durante los días 9 al 23 de Octubre último, ambos inclusive, en que permaneció ausente de su residencia habitual, y a los viáticos correspondientes a los recorridos de ida y regreso; siendo cargo esta comisión al capítulo 9.º, artículo único, de la sec-

ción tercera del vigente presupuesto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1929.

ARDANAZ

Señor Director general de Preparación de Campaña. Señores Director general de Instrucción y Administración e Interventor general del Ejército.

Núm. 249.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 4 de Febrero de 1925 (Colección Legislativa número 31), Real orden de 13 de Junio del mismo año (Colección Legislativa número 169) y artículo 7.º del vigente Reglamento de unificación de dietas, aprobado por Real decreto de 18 de Junio de 1924 (Colección Legislativa número 280), que la comisión del servicio, con derecho a dietas y viáticos, conferida para Inglaterra por Real orden de 24 de Noviembre anterior (Diario Oficial número 262) y prorrogada por la de 17 de Agosto pasado (Diario Oficial número 182), al Comandante de Artillería D. José Parga Gómez y al Maestro de Fábrica D. Emilio Bengoa Alonso, del Taller de Precisión, Laboratorio y Centro Electrotécnico y Fábrica de Trubia, respectivamente, quede revalidada para el próximo ejercicio económico y prorrogada por tres meses más, teniendo derecho a los mismos beneficios que se indican en dichas disposiciones, con cargo al capítulo 9.º, artículo único de la sección tercera del presupuesto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1929.

ARDANAZ

Señor Director general de Preparación de Campaña. Señores Capitán general de la primera y octava Regiones, General Jefe de la Dirección Superior técnica de la Industria militar oficial e Interventor general del Ejército.

Núm. 250.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la comisión del servicio desempeñada por el personal que figura en la siguiente rela-

ción, que tripularon los hidros "Dornier", que hicieron escala en Portugal al trasladarse desde sus bases a Santander, con el fin de tomar parte en las grandes regatas internacionales que tuvieron lugar en esta capital en el mes de Agosto pasado; teniendo derecho a las dietas y pluses reglamentarios durante el tiempo que se expresa en la citada relación y a los viáticos correspondientes; siendo cargo estos gastos al capítulo 7.º, artículo 2.º de la sección tercera del vigente presupuesto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1929.

ARDANAZ

Señor Director general de Preparación de Campaña. Señores Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, Capitán general de la tercera Región e Interventor general del Ejército.

Relación que se cita.

OCHO DÍAS

De la base del Atalayón.

Jefe de Escuadrilla, Comandante de Intendencia, D. Ignacio Hidalgo de Cisneros.

Oficial aviador, Capitán de Infantería, D. Carlos Núñez Maza.

Oficial observador, Teniente de Artillería, D. Guillermo Romero Hume. Sargento Radio, Fidel Durán Andradá.

DIEZ DÍAS

De la base de Los Alcázares.

Jefe de Escuadrilla, Teniente de Caballeros, D. Luis Ruano Beltrán.

Otro, Teniente de la Guardia civil, D. Carlos Galán Ruiz.

Oficial observador, Capitán de Infantería, D. José Álvarez Manzano.

Sargento Radio, Lorenzo Navarro Mulero.

Sargento Radio, Modesto Madariaga Almdro.

Cabo mecánico, Liberto Batelo.

DOS DÍAS

Sargento mecánico, Agustín Pérez Sánchez.

Madrid, 25 de Noviembre de 1929.-- Ardanz.

Núm. 251.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la primera Región a instancia del Teniente de la Guardia civil D. Manuel Pujales Villasante, en situación de reemplazo por herido, con residencia en la misma, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que por padecer

hernia grande de paredes abdominales, de resultas de herida de bala enemiga, penetrante de vientre, que sufrió el día 17 de Noviembre de 1924, siendo Alférez y perteneciendo al Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Tetuán, número 1, ha sido declarado inútil total para el servicio, y que las lesiones que presenta se encuentran incluidas en el vigente Cuadro,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera Sección de dicho Cuerpo al mencionado Teniente, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (Diario Oficial número 91) y artículo 4.º transitorio del mismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1929.

ARDANAZ

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Núm. 94.

Excmo. Sr.: Debiendo dar principio el próximo día 2 de Enero, en la Dirección local de Navegación de Cádiz, los exámenes para Capitanes y Pilotos de la Marina mercante, cuyos actos habrán de celebrarse en las tres Comandancias de Marina de Barcelona, Cádiz y Bilbao, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para obtener los títulos de Piloto y Capitán de la Marina mercante, aprobado por Real orden de 12 de Mayo de 1919 (GACETA núm. 139, de 19 del mismo mes y D. O. núm. 119, pág. 764), con las modificaciones introducidas por las Reales órdenes de 3 de Abril de 1925 (D. O. núm. 80, pág. 504, y GACETA núm. 95, de 5 del mismo mes y año) y Real orden de 25 de Octubre de 1929 (D. O. número 238).

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Dirección general e Intendencia de este Ministerio, se ha servido disponer que en los tres puertos primeramente citados, o sea Barcelona, Cádiz y Bilbao, el Tribunal examinador lo constituya el personal siguiente:

Presidente, el Capitán de fragata D. Angel Fernández Piña; nombrado

por Real orden de 16 de Octubre de 1928.

Secretario, el Capitán de corbeta D. Luis Felipe Bausá y Ruiz de Apodaca; nombrado por Real orden de 20 de Abril de 1927.

Vocales: Por los Navieros, el Capitán de la Marina mercante D. Ignacio Rebolleda y Moragas. Por los Capitanes, el Capitán de la Marina mercante D. Fernando Arranz Casaus.

Este Tribunal actuará en las siguientes fechas:

En Cádiz, el 2 de Enero próximo; en Barcelona, el 15 del mismo mes, y el 10 de Febrero en Bilbao; ateniéndose para la celebración de estos exámenes a lo dispuesto en la Real orden de 15 de Octubre de 1928 (D. O. núm. 232).

Esta comisión del servicio será indemnizable para el Presidente y Secretario, con derecho a las dietas reglamentarias con arreglo a su categoría, y para los Capitanes de la Marina mercante Vocales del citado Tribunal, con la categoría de Oficial, por un plazo máximo de tres meses, conforme a lo determinado en el vigente Reglamento de dietas y viáticos, aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1924 (D. O. núm. 145) y Real orden de 17 de Febrero de 1928 (D. O. núm. 44), con cargo al presupuesto del Ramo, y asimismo el derecho a los emolumentos, a razón de 20 y 25 pesetas, que concede el punto 11 de la Real orden de 12 de Mayo de 1919 (D. O. núm. 119), con cargo a los fondos que se recauden por derechos de examen.

Los ya aprobados en convocatorias anteriores, en sus exámenes teóricos para Pilotos y Capitanes, presentarán los justificantes de prácticas, Diarios de navegación y cuadernos de cálculos, para ser revisados por la Junta examinadora, conforme a lo prevenido en el artículo 29 (transitorio) del citado Reglamento.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1929.

GARCIA

Señor Director general de Navegación. Señores Capitanes generales de los Departamentos de Ferrol, Cádiz y Cartagena. Señor Intendente general de Marina. Señores Comandantes de Marina de Barcelona, Cádiz y Bilbao. Señor Presidente de la Junta de exámenes para Capitanes y Pilotos de la Marina mercante. Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 896.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Rafael Amatriain Martínez, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda pública, en solicitud de que sea declarada de utilidad pública la obra de que es autor, denominada "Automovilismo", en la que ha recopilado toda la legislación vigente en materia de circulación y uso de vehículos automóviles, ilustrándose la referida obra con multitud de datos útiles, interesando al propio tiempo que si se estiman suficientes los méritos alcanzados por el trabajo en cuestión, se reconozcan en la carrera administrativa del interesado, como funcionario del Cuerpo especial de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda pública:

Considerando que la citada obra es una recopilación y ordenamiento de las disposiciones que rigen sobre la materia, resolviendo además el mayor número de casos prácticos y de directa aplicación a los tipos de vehículos en circulación, en relación a su clasificación tributaria, dando determinada la potencia fiscal en caballos de vapor, calculada en función de las dimensiones de los cilindros del motor con la aplicación matemática de la fórmula oficial aprobada por el Real decreto de 28 de Junio de 1927 y consignada en el Reglamento de la patente nacional, todo lo cual permite sin género de duda estimar la publicación de utilidad y muy meritorio para el autor el esmerado, extenso y detallado trabajo que la misma representa, digno de estímulo y recompensa, en atención al esfuerzo para facilitar la labor de cuantos están interesados en las cuestiones de legislación sobre automovilismo y transportes,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informada por la Dirección general de Rentas públicas, se ha dignado disponer que se acceda a la petición formulada por el señor D. Rafael Amatriain Martínez declarando de utilidad pública la obra referida y que le sirva de mérito en su expediente de funcionario administrativo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Oficial Mayor de este Ministerio.

Núm. 897.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de D. Manuel Martínez Angel, Apoderado de la Real Compañía Asturiana de Minas, solicitando autorización para emitir Obligaciones hasta la cantidad de 25 millones de pesetas e interés anual del 6 por 100, previa propuesta de esa Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, fundando su petición en la necesidad de ampliar sus explotaciones mineras en España, para lo cual habrá de llevar a cabo costosas obras, como son la perforación de un pozo de extracción en Reocín, construcción de un ferrocarril eléctrico de enlace de dicho pozo con los talleres mecánicos, ampliación de los actuales lavaderos, mejora del puerto de Requejada, dragado de la ría de San Martín de la Arena y aumento del capital circulante, exigido por el desenvolvimiento progresivo de sus negocios.

Teniendo en cuenta la importancia de las operaciones que la Compañía realiza en España y el destino que se propone dar a los recursos que pretende obtener, mediante la emisión de nuevas Obligaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de este Ministerio y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que se autorice a la Real Compañía Asturiana de Minas para emitir Obligaciones, con el interés del 6 por 100 anual hasta la suma de 25 millones de pesetas, en títulos de 500 pesetas cada uno, cuya emisión deberá tener lugar en el plazo de un mes, a contar de esta Real orden, amortizándose en treinta años, desde la fecha de la emisión, con facultad de anticipar dicha amortización pasados los cinco primeros años, previo aviso con seis meses de antelación, debiendo presentar en ese Centro, antes de la emisión, certificado en que conste el acuerdo del Consejo de Administración re-

ferente a la misma, con expresión de la serie y numeración de las Obligaciones, cuyos títulos han de presentarse, asimismo, en esa Dirección general, para su estampillado y registro, en el plazo de cuatro meses, a contar de la concesión, sin cuyos requisitos la emisión no será válida ni los títulos podrán ser negociados, entregados a los suscriptores ni puestos en circulación.

Por este Ministerio se designará un funcionario que intervenga las aplicaciones de fondos procedentes de la emisión, otorgándosele cuantas facultades sean precisas para que la inversión de aquéllos tenga lugar precisamente en territorio español, a cuyo efecto realizará cuantas comprobaciones exija la actuación que se le confía.

De Real orden lo digo a V. I. para su cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

Núm. 893.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por D. Fernando García Sánchez, vecino de Jerez de la Frontera, en la que solicita le sea entregado un título en sustitución del de la serie F., número 3.491, de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, de 50.000 pesetas nominales, con cupón 1.º de Julio de 1924, que ha sufrido extravío con ocasión del asalto al coche-correo del expreso de Andalucía, sin tener necesidad de esperar a que transcurran cinco años, a contar de la fecha de la sentencia recaída en el expediente de nulidad, que fué incoado en 15 de Noviembre de 1926:

Resultando que por Real orden del Ministerio de la Gobernación, de 6 de Octubre de 1924, se dispuso que por éste de Hacienda fuese entregado al solicitante un nuevo título en canje del resguardo de imposición del pliego de valores declarados número 189, que contenía el que se extravió, para indemnizarle de la expresada pérdida, ocurrida el 11 de Abril de 1924 en el accidente anteriormente referido, a cuya Real orden se contestó, en 29 del mismo mes, en el sentido de no ser posible anular el expresado título y expedir un duplicado sin que medie sentencia judicial, debiendo procederse a recoger

del interesado un documento cediendo a la Administración de Correos los efectos sustraídos, y por tratarse de recuperar intereses de carácter público, acudir a la Dirección general de lo Contencioso para que por el Abogado del Estado se promovieran las diligencias necesarias, conforme a lo dispuesto en el título 12. Sección segunda del Código de Comercio:

Resultando que por la Abogacía del Estado se promovió la oportuna demanda, recayendo sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, en 15 de Noviembre de 1926, declarando justificada la reclamación y disponiendo que, una vez que trascurra el plazo de cinco años que fija el Código de Comercio, sin formular oposición, se declarará la nulidad del título extraviado:

Considerando que la reclamación formulada por el Sr. García Sánchez es justificada, porque si el Estado se obliga en caso de extravío a indemnizar el valor declarado en un pliego que se entrega para su remisión a otra persona con la debida garantía, servicio que se abona con el timbre correspondiente, lo procedente hubiera sido que se hubiese reglamentariamente solicitado el crédito necesario para satisfacer al reclamante el valor del título extraviado, mediante la adquisición en Bolsa de otra igual, declarando nulo el que sufrió extravío, previas las actuaciones legales correspondientes, procedimiento no seguido en el presente caso, sino el ya expuesto, que retarda en dos años más la posesión de un valor que debió estar en poder del interesado a las pocas horas de su extravío, o su importe en metálico; en su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con lo propuesto por ese Centro y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se autorice a esa Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para expedir certificación de creación de un título de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, de la serie F., con cupón 1.º de Julio de 1924, anulando y amortizando en su día el número 3.491 extraviado, sin expedir duplicado del mismo.

De Real orden lo digo a V. I. para su cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

Núm. 899.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la adquisición de una máquina de imprimir automática, con destino al taller de Sellado de la Fábrica de Moneda y Timbre:

Resultando que a propuesta del señor Ingeniero del Departamento del Timbre, se elevó, por la Sección Facultativa de la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, una moción exponiendo la necesidad de adquirir la máquina de referencia, acompañando a la vez el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 8.500 pesetas:

Resultando que, consultadas la Sección de Administración, la Asesoría Jurídica y la Intervención de dicho Centro directivo, estiman que el presupuesto se halla bien formulado, así como justificada la necesidad del gasto de que se trata:

Considerando que por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cuestión, está exceptuado de las formalidades de subasta y de concurso y puede efectuarse por administración, conforme establece el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por Real decreto de 27 de Marzo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a la misma para adquirir, por gestión directa, una máquina de imprimir automática, con destino al taller de Sellado de esa Fábrica, aprobando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 8.500 pesetas, que deberá ser satisfecha con cargo al capítulo 8.º, artículo 1.º de la sección II del presupuesto de gastos vigente, "Gastos de fabricación de efectos timbrados.— Para adquisición, reparación y entretenimiento de máquinas, enseres y utensilios".

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Núm. 900.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la adquisición de una caldera y su calefacción para la cocción de barnices con destino al taller de Calcografía de la Fábrica de Moneda y Timbre:

Resultando que a propuesta del señor Ingeniero del Departamento del Timbre, se elevó, por la Sección Facultativa de la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, una moción exponiendo la necesidad de adquirir la referida caldera acompañando a la vez el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 5.709 pesetas:

Resultando que, consultadas la Sección de Administración, la Asesoría Jurídica y la Intervención de dicho Centro directivo, estiman que el presupuesto se halla bien formulado, así como justificada la necesidad del gasto de que se trata:

Considerando que por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cuestión, está exceptuado de las formalidades de subasta y de concurso y puede efectuarse por administración, conforme establece el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por Real decreto de 27 de Marzo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a la misma para adquirir por gestión directa una caldera y su calefacción, para la cocción de barnices, con destino al taller de Calcografía de esa Fábrica, aprobando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 5.709 pesetas, que deberá ser satisfecha con cargo al capítulo 8.º, artículo 1.º de la sección 11 del presupuesto de gastos vigente, "Gastos de fabricación de efectos timbrados.— Para adquisición, reparación y entretenimiento de máquinas, enseres y utensilios".

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Núm. 901.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección general para adquirir, por subasta pública, el papel blanco continuo para la elaboración de precintos para achicoria durante el año de 1930:

Resultando que por Real orden de 7 de Junio último se autorizó a esa Dirección general para la contratación, mediante subasta pública, del referido papel:

Resultando que el día 5 de Septiembre próximo pasado se verificó en ese Centro directivo la segunda subasta pública, por haberse declarado desierta la primera:

Resultando que, según acta notarial, suscrita por D. Alejandro Arizcun y Moreno, con el núm. 976 de su protocolo y con relación a dicha subasta se hace constar que dos fueron las proposiciones presentadas, suscrita la primera por D. Balbino Cerrada, ofreciendo efectuar el servicio por el precio de 45,10 pesetas la resma del papel A y por 42,30 pesetas la clase B, y la segunda, suscrita por la Sociedad Cooperativa de Fabricantes de Papel, fijando los precios de 45,04 pesetas para el tamaño A y 42,23 pesetas para el tamaño B:

Resultando que el precio fijado en el pliego reservado por el Ministro de Hacienda era inferior al de las proposiciones presentadas, la Junta acordó declarar desierta la subasta:

Considerando que subsisten las razones que aconsejaban la adquisición del referido papel, pues, según manifiesta esa Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, de no llevarse a efecto en el más breve plazo la compra de papel de referencia, sufrirían graves interrupciones los servicios a que afecta dicho suministro,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a la misma para adquirir por gestión directa, 1.100 resmas de papel blanco continuo para la elaboración de precintos para achicorias y las que se estimen necesarias hasta un 50 por 100 más en concepto de consignación extraordinaria, durante el año de 1930 y con sujeción en un todo a las condiciones del pliego que sirvió de base para la subasta.

De Real orden lo digo a V. E. pa-

ra su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Núm. 902.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección general para adquirir por subasta pública papel blanco continuo, con destino a la elaboración de precintos de pólvora y materias explosivas, que se considera necesario durante el año de 1930:

Resultando que por Real orden de 7 de Junio último se autorizó a esa Dirección general para la contratación, mediante subasta pública, del papel de referencia:

Resultando que el día 4 de Septiembre último se verificó en ese Centro directivo la segunda subasta pública, por haberse declarado desierta la primera:

Resultando que, según acta notarial, suscrita por D. José Valiente y Soriano, con el número 2.870 de su Protocolo, y con relación a dicha subasta, se hace constar que fueron dos las proposiciones presentadas: la primera suscrita por D. Balbino Cerrada, comprometiéndose a efectuar el suministro por el precio de 31,40 pesetas cada resma, y la segunda suscrita por la Sociedad Cooperativa de Fabricantes de Papel, de España, representada por D. Dionisio Martínez de Velasco, ofreciendo el papel objeto del suministro por el precio cada resma de 31,28 pesetas:

Resultando que abierto el pliego reservado del Ministro de Hacienda, fija el precio para el remate en 30,50 pesetas, la Junta acordó declarar desierta esta segunda subasta, por exceder el precio de las proposiciones al fijado por el Ministerio de Hacienda:

Considerando que subsisten las razones que aconsejaban la adquisición del referido papel blanco continuo, con destino a la elaboración de precintos de pólvora y materias explosivas; pues según manifiesta esa Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, de no llevarse a efecto en el más breve plazo la compra del papel de referencia, sufrirían graves interrupciones los servicios a que afecta dicho suministro,

S. M. el REY (q. D. g.), de conform-

midad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a la misma para adquirir por gestión directa 500 resmas de papel blanco continuo para la elaboración de precintos de pólvora y materias explosivas, y las que se estiman necesarias hasta un 50 por 100 más en concepto de consignación extraordinaria durante el año de 1930, y con sujeción en un todo a las condiciones del pliego que sirvió de base para la subasta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Núm. 903.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta, en terna, que para proveer el cargo de Director de la Academia Oficial de Aduanas presenta V. I. a este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 26 del Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Director de la Academia Oficial de Aduanas a D. Virgilio Rodríguez Taribó, Jefe de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas, que ocupa el primer lugar de la terna propuesta por V. I.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 904.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada en 10 de Mayo último por la Cámara de la Propiedad Urbana de Barcelona en solicitud de que se declare con carácter general que para que los particulares puedan denunciar las variaciones de orden físico y económico de las fincas urbanas a que les faculta el artículo 235 del vigente Reglamento para los servicios del Catastro, de 30 de Mayo de 1928, será requisito previo que constituyan la fianza o depósito que se exige para todas las denuncias administrativas en general:

Considerando que, así como con la denuncia fundada, los particulares

ayudan eficazmente a la acción del Fisco, y son por ello acreedores a los premios que determinan las vigentes disposiciones sobre la materia, con la denuncia sin fundamento real lo que se consigue es retrasar, a veces con graves perjuicios para su buena marcha y utilidad, los servicios de la Hacienda; y en el caso concreto del Catastro de la riqueza urbana puede afirmarse, de modo general, que aquellos perjuicios son siempre considerables, ya que está calculado el rendimiento del respectivo personal técnico sobre la base de un orden en sus trabajos que permita intensificarlos, por la semejanza de precios unitarios en cada zona o calle, intensificación imposible cuando haya que hacer comprobaciones aisladas en calles o zonas que no sean las correspondientes a una labor normal:

Considerando que, dispuesto por Real orden de fecha 13 de Enero de 1908, en su apartado D), "que en las capitales de provincia en que está abierto el plazo de comprobación técnica de los Registros fiscales de edificios y solares, y hasta que la misma se ultime, no se tramitarán denuncias particulares respecto de dichas fincas", la existencia de tal precepto permite en absoluto el mantenimiento de la labor normal de comprobación o revisión catastral a que antes se ha hecho referencia:

Considerando que en los artículos 50, 51, 52 y 53 del Reglamento de la Inspección de Hacienda, de 13 de Octubre de 1903, modificados por el Real decreto de 4 de Septiembre de 1922, se determinan de un modo general las condiciones que deben reunir las denuncias presentadas por particulares para que éstos puedan tener derecho a los premios correspondientes, condiciones a que no se alude en el Reglamento de 30 de Mayo de 1928 para los servicios del Catastro, pero que deben ser de aplicación a los mismos en ciertos casos, por motivos de analogía; y

Considerando que existiendo, como antes se ha indicado, una disposición que previene la no tramitación de denuncias en los casos de comprobación técnica general de los Registros fiscales de edificios y solares, los preceptos relativos a las denuncias a que se refiere el precedente Considerando no deberán ser aplicados sino en el caso de que aquellos documentos fiscales se hallen en período de conservación,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de esa Dirección general y de confor-

midad con lo informado por la Junta Superior del Catastro, ha tenido a bien disponer que durante el período de conservación de los Registros fiscales de edificios y solares, para la tramitación de las denuncias que autoriza el artículo 235 del Reglamento de los servicios del Catastro, de 30 de Mayo de 1928, se observen las formalidades que previenen los artículos 50, 51, 52 y 53 del Reglamento de la Inspección de Hacienda de 13 de Octubre de 1903, modificados por el Real decreto de 4 de Septiembre de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Núm. 905.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de la Dirección general de Aduanas, por la que trasmite a ese Centro una consulta formulada por la Aduana de Badajoz, relativa a la importación de explosivos:

Resultando que la Dirección general de Aduanas, en comunicación de 5 de Noviembre de 1929, transmite a ese Centro otra que le ha dirigido la Aduana de Badajoz, en la cual manifiesta que, con motivo de los certámenes verificados por la Real Sociedad de Tiro de Pichón, de la indicada localidad, concurren a la misma tiradores portugueses que, por no poder hacer uso de la cartuchería que acostumbran a utilizar a causa de no estar habilitada aquella Aduana para la importación de materias explosivas, formulan quejas por considerarse en estado de inferioridad respecto a los tiradores nacionales:

Considerando que las razones expuestas por la Aduana de Badajoz, y que se dejan transcritas, ponen de manifiesto la necesidad de que se evite la repetición de las causas que han motivado las deficiencias por la misma expresadas:

Considerando que entre las Aduanas habilitadas para la importación de explosivos por el artículo 26 del Reglamento de 25 de Julio de 1927, no figura la de Badajoz, dando lugar esto a que exista una extensísima zona de frontera con Portugal, en la que no se encuentra ninguna por la que pueda realizarse dicha importación,

lo que trae como consecuencia que se originen dificultades como la que antes se ha hecho mérito, por todo lo que es evidente, la conveniencia de que se habilite la mencionada Aduana, a fin de que por ella puedan verificarse las citadas importaciones,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se habilite la Aduana de Badajoz para la importación de pólvoras y materias explosivas, la que se realizará previo el cumplimiento de lo establecido en la Ley de 23 de Diciembre de 1916 y Reglamento de 25 de Julio de 1917.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

Núm. 966.

Por Real orden, fecha 26 de Octubre último, ha sido nombrado, por traslación, Jefe de Negociado de tercera clase de este Centro, D. Ramón Ivorra Castellón, que desempeñaba el cargo de Inspector especial de Aduanas en Figueras; y no habiendo podido cesar en este último destino hasta el día 23 del actual por haberlo impedido las necesidades y conveniencias del servicio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el plazo posesorio del referido funcionario empiece a contarse a partir del mencionado día 23 del corriente mes.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1929.

El Director general de Aduanas,
VERDEGUM

Señores...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Habiéndose padecido un error de copia al insertar en la GACETA del día de ayer la siguiente Real orden, se reproduce a continuación, debidamente rectificada:

Núm. 1.405 (rectificada).

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Médico de guardia del Hospital del Rey, de Chamartín de la Rosa, por renuncia del que la desempeñaba, dotada en el vigente Decreto-ley de Presupuestos con el sueldo o gratificación anual de 3.000 pesetas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por esa Dirección general se convoque concurso para la provisión de la citada plaza, señalando las condiciones que hayan de reunir los aspirantes y nombrando el Tribunal que ha de juzgar el concurso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1929.

P. D.,

ARTURO RAMOS

Señor Director general de Sanidad del Reino."

Habiéndose padecido error material de copia al preparar las cuartillas para la publicación de la siguiente Real orden, se reproduce a continuación, debidamente rectificada:

Núm. 1.407 (rectificada).

Ilmo. Sr.: Visto el oportuno expediente, resulta:

Que el Mozo de carga, Santos Millán Rodríguez, con destino en Barcelona, se presentó en la Habilitación de aquella Principal el día 1.º de Octubre último, manifestando que dimite su cargo, a lo que el Oficial de servicio le dijo que debía formalizar por escrito su renuncia, entregándola a su Jefe inmediato, el Oficial Sr. González Sastre.

Que, a partir de dicho día, no se presentó a prestar servicio, por lo que se le formuló pliego de cargos, que se dirigió al domicilio que había dado en la oficina, y en donde manifestaron que se había ausentado sin dejar señas:

Considerando que la conducta del encartado está calificada como falta de carácter muy grave, de abandono de servicio, en los distintos Reglamentos orgánicos del personal dependiente de este Centro directivo, corregida con la separación, ya que no ha justificado ninguna causa de fuerza mayor, ni hecho entrega de la renuncia por escrito, en cuyo caso se hubiese tenido que esperar a que la fuese admitida por la Superioridad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer sea separado del servicio el

Mozo de carga de Correos, con el haber anual de 1.500 pesetas, Santos Millán Rodríguez, adscrito a la Principal de Barcelona, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 435 del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo, de 7 de Julio de 1898.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones."

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.755.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, la Comisión Permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

Vacante la plaza de Profesor de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestros de Pontevedra, es anunciada su provisión a concurso de traslado, por el segundo turno, por Real orden de 4 de Julio próximo pasado.

Dentro del plazo señalado en la convocatoria han solicitado la mencionada plaza los aspirantes siguientes: D. Vicente Valls Anglés, Inspector, excedente, de Primera enseñanza; D. Rafael Jiménez Ramos y D. José Ruiz Galán, Inspectores en activo servicio. Todos los aspirantes son Maestros normales, procedentes de la Escuela Superior del Magisterio y Sección de Ciencias, figurando por el orden de preferencia que se cita.

De conformidad a lo prevenido en la convocatoria y disposiciones que regulan la provisión, a falta de Profesores de Escuela Normal pueden ser admitidos los Inspectores de Primera enseñanza.

El aspirante Sr. Ruiz Galán debe ser eliminado, ya que se halla obligado a servir el destino que desempeña en Canarias durante dos años.

En su vista, el Negociado y la Sección del Ministerio, de conformidad con la Real orden de 4 de Julio y Real decreto de 20 de Febrero de 1926, estiman que procede proponer y nombrar, en su caso, a D. Vicente Valls Anglés, Profesor de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestros de Pontevedra; y

Teniendo en cuenta que la propuesta formulada por el Negociado y la Sección correspondientes de este Ministerio se encuentra conforme a las normas de la convocatoria y a lo prevenido en el Real decreto de 20 de Febrero de 1920.

Esta Comisión estima que procede nombrar para la Cátedra de referencia al concurrente D. Vicente Valls y Anglés."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.756.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por el Ayuntamiento de Orihuela (Alicante), solicitando subvención para construir directamente tres edificios con destino cada uno de ellos a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con tres Secciones cada una, con arreglo a los proyectos formados por el Arquitecto D. Juan Vidal Ramos.

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas informa que los locales representados en los planos reúnen en general las debidas condiciones para el fin a que se destinan:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Real decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido todos los preceptos legales, incluso lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se aprueben los proyectos, formados por el Arquitecto D. Juan Vidal Ramos, para la cons-

trucción, por el Ayuntamiento de Orihuela (Alicante), de tres edificios con destino cada uno de ellos a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con tres Secciones cada una; y

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 10.000 pesetas por cada una de las Secciones de dichas Escuelas graduadas, abonándose la totalidad de esta subvención, o sea la suma de 180.000 pesetas, después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Real decreto de 10 de Julio de 1928.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.757.

Ilmo. Sr.: Enterado de la donación de un título de Maestra de Primera enseñanza hecha por don Ramiro de Sas Murias, Profesor de Francés de la Escuela Normal de Maestras de Tarragona, a favor de la alumna del mismo Centro con mejor hoja académica; circunstancia que ha concurrido en doña Adelina Monlleó Freixes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se den las gracias por su donativo al referido Profesor.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1929.

F. D.,

ALLUE SALVADOR

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.758.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por don Eduardo Mosquera Sánchez, Auxiliar numerario de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestros de Pontevedra, solicitando percibir, en concepto de gratificación, los haberes que tiene asignados por desempeñar dicho cargo; y

Teniendo en cuenta que los expresados haberes pueden ser disfrutados indistintamente como sueldo o gratificación, según se determina en el capítulo 4.º, artículo 4.º, concepto 11 del presupuesto vigente de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el interesado en la instancia de referencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.759.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganizó la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, y en la Real orden de este Departamento, fecha 30 de Octubre próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesora numeraria de Física, Química e Historia Natural de la Escuela Normal de Maestras de Teruel, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, a doña Virginia Garau Ruiz, propuesta por el Claustro de dicha Escuela de Estudios superiores, con el número 1 de la Sección de Ciencias, en la oportuna lista de prelación formada al terminar el curso académico de 1920-21.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.760.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganizó la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, y en la Real orden de este Departamento, fecha 31 de Octubre próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesora numeraria de Gramática y Literatura castellanas de

La Escuela Normal de Maestras de Soría, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, a doña Joaquina Gálvez Armengaud, propuesta por el Claustro de dicha Escuela de Estudios Superiores, con el número 6 de la Sección de Letras en la oportuna lista de prelación formada al terminar el curso académico de 1922-23.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.761.

Ilmo. Sr.: Vacantes las plazas de Profesores de Ciencias Exactas y Físicoquímicas de Iozza, Baza, Calahorra y Fregenal de la Sierra; de Historia Natural y Fisiología e Higiene de Baza, Oñate y Villacarrillo, y de Geografía e Historia, de Baza, Arrecife de Lanzarote y Requena, y habiéndose recibido en este Ministerio algunas solicitudes de Profesores de dichas disciplinas solicitando el traslado a alguna de dichas plazas vacantes,

S. M. el REY (q. D. g.), sin perjuicio de reglamentar la forma de concederse estos traslados, se ha servido disponer:

1.º Que durante un plazo de ocho días, a contar de la fecha de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, puedan presentar instancias solicitando el traslado a las vacantes antes mencionadas los Profesores de las mismas asignaturas que presten servicio en Institutos locales, que serán clasificados por el orden en que aparecieron en sus primitivas propuestas; y

2.º Que los cuatro primeros aspirantes en expectativa de destino de las enseñanzas de Ciencias Exactas, los tres de Historia Natural y los tres de Geografía e Historias deben dirigirse a este Ministerio, haciendo constar el orden por el que prefieren ocupar las plazas de las mismas asignaturas que existen en la actualidad vacantes, entendiéndose que, de no hacerlo, serán designados para ocupar cualquiera de ellas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.762

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por don Cristóbal Guerau de Arellano, Ayudante interino de la Sección de Letras del Instituto Local de Segunda enseñanza de Requena, en la que solicita los dos tercios del sueldo asignado al Profesor de Geografías e Historias, por estar desempeñando dicha disciplina,

S. M. el REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 5 de Diciembre de 1928 y el informe del Comisario Regio de dicho Instituto, ha tenido a bien conceder al Sr. Guerau de Arellano los dos tercios del sueldo de la plaza de Profesor de Geografías e Historias del Instituto de Requena, reintegrándose a este Ministerio el otro tercio, y a contar desde el día 1.º del corriente mes, fecha en que se encargó de la aludida enseñanza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.763.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia que, por conducto de la Alta Comisaría de España en Marruecos y de la Presidencia del Consejo de Ministros, eleva a este Departamento ministerial de Instrucción pública y Bellas Artes doña Luisa Menacho Castañera, Maestra en la actualidad de la Zona de Protectorado español en Marruecos, con destino al grupo escolar "General Sanjurjo", de Castillejos, en súplica de que, como Maestra nacional, se la considere comprendida en la Real orden de 12 de Enero del corriente año:

Resultando que la interesada, estando desempeñando en propiedad una Escuela de la Zona de Protectorado español en Marruecos, fué nombrada, en virtud de oposición, el 20 de Noviembre de 1928, Maestra de la Escuela nacional de Portella (Mérida), con el sueldo de 3.000 pesetas, de cuyo destino se posesionó el 6 de Diciembre siguiente, cesando el 12 de Enero de 1929 para continuar prestando servicio en dicha Zona de Protectorado:

Resultando que por Real orden de 28 de Diciembre de 1928 (D. O. nú-

mero 4, de 1929) se declaró a la señora Menacho en situación de excedencia ilimitada como Maestra nacional:

Resultando que la solicitante fundamenta su petición en el perjuicio que viene sufriendo en su carrera como Maestra nacional, pues siendo ilimitada la excedencia que se la concedió, ha de serle descontado el tiempo que permanezca en dicha situación y, por lo tanto, prestando servicio en la Zona de Protectorado, con la consiguiente pérdida de puestos en el Escalafón del Magisterio nacional:

Considerando que habiéndose dispuesto por Real orden núm. 167, de 12 de Enero de 1929, GACETA del 23, que los preceptos del Real decreto núm. 293, de 12 de Febrero de 1927, GACETA del 15, son aplicables a los Maestros nacionales que pasan a prestar servicio a las Escuelas de los territorios españoles del Africa occidental, no hay razón alguna para privar de los mismos beneficios a los Maestros nacionales nombrados en propiedad y en forma reglamentaria para las Escuelas de la Zona de Protectorado español en Marruecos, a los cuales, sin género de duda, debe considerárseles comprendidos en el artículo 17 del Real decreto de 3 de Marzo de 1917, GACETA del 4, con la ampliación ordenada por la Real orden núm. 1.792, de 24 de Noviembre de 1928, GACETA del 6 de Diciembre:

Considerando que el espíritu de los Reales decretos de 3 de Marzo de 1917 y 12 de Febrero de 1927 no es otro que el evitar que los funcionarios públicos que ocupen puestos en Marruecos o en los territorios del Africa occidental sufran el menor perjuicio en sus carreras, al disponer que se les considerará para todos los efectos de las Leyes españolas en la misma situación administrativa que si estuvieran en la Península, en cuyos Escalafones seguirán figurando y ascendiendo cuando les corresponda,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con la Asesoría Jurídica y Sección correspondiente, se ha servido disponer:

4.º Que los Maestros y Maestras en propiedad que desde las Escuelas nacionales de Primera enseñanza pasen a prestar servicio a la Zona del Protectorado de España en Marruecos, a virtud de nombramiento hecho con arreglo a las disposiciones vigentes, están comprendidos en los preceptos del artículo 17 del Real decreto de 3 de Marzo de 1917 (GACETA del 4), del Real decreto número 293, de 12 de

Febrero de 1927 (GACETA del 15), y de la Real orden número 1.792, de 24 de Noviembre de 1928 (GACETA del 6 de Diciembre), y, en su consecuencia, se les considerará para todos los efectos de las Leyes españolas en la misma situación administrativa que si estuvieran en la Península, seguirán figurando en el Escalafón del Magisterio nacional, con derecho a los ascensos que reglamentariamente les correspondan, y se reservará a cada interesado, para cuando cese en la Zona de Protectorado, el destino que tenía en la Península, así como el sueldo que en la misma le pertenezca, desempeñándose la Escuela por un Maestro interino durante el tiempo que dure la ausencia del propietario.

Iguales beneficios disfrutarán los Maestros y Maestras que estando desempeñando Escuelas de la zona de nuestro Protectorado en Marruecos obtengan, por los medios reglamentarios, su ingreso en el Magisterio nacional, siempre que tomen posesión del destino que se les adjudique en la Península y cesen en el mismo para continuar sus servicios en la Zona de Protectorado.

2.º Para legalizar la situación de los Maestros y Maestras que después de la publicación del Real decreto de 3 de Marzo de 1917 y con anterioridad a la presente Real orden han pasado desde las Escuelas nacionales a las de la Zona de Protectorado español en Marruecos, y la de aquellos que estando sirviendo en la misma Zona han ingresado en el Magisterio nacional después de dicho Real decreto, poseyéndose de los destinos que en la Península les han correspondido y cesando en ellos para continuar sirviendo en la Zona de nuestro Protectorado, se observarán las reglas siguientes:

1.º En lo referente al sueldo:

a) Las Secciones administrativas de Primera enseñanza comunicarán a este Ministerio, Dirección general de Primera enseñanza, Sección 13, los nombres de los Maestros y Maestras que se encuentren en los casos arriba indicados, con expresión de los números con que figuran los interesados en el Escalafón, sueldos que percibían y fecha de su cese en la Península.

b) En la primera corrida de escalas después de recibido el parte, y con ocasión de vacante, se adjudicará al interesado el sueldo que le pertenezca, que tendrá reservado para cuando cese en la Zona de nuestro Protectorado en Marruecos.

2.º En lo relativo al destino:

a) Si la Escuela que sirvió el interesado en la Península no ha sido anunciada en la GACETA para su provisión en propiedad, la Sección administrativa correspondiente se abstendrá de cursar el anuncio, por quedar el destino reservado a su titular, desempeñándose la Escuela, durante su ausencia, por un Maestro interino.

b) Si el destino hubiese sido anunciado en la GACETA sin que todavía esté adjudicado definitivamente, la Sección administrativa enviará con toda urgencia a la GACETA la correspondiente anulación del anuncio, dando cuenta de ello a la Dirección general de Primera enseñanza, Sección 12, de este Ministerio, reservándose a su titular la Escuela, que estará servida durante su ausencia por un Maestro interino.

c) Si el destino hubiese sido provisto en propiedad, la Sección administrativa correspondiente lo pondrá en conocimiento de este Ministerio, Dirección general de Primera enseñanza, Sección 12, y dará cuenta a la misma, de la primera Escuela que, después de la publicación de la presente Real orden, quede vacante en la provincia y sea de cese análogo a la que servía el Maestro que pasó a la Zona de Protectorado de España en Marruecos. Dicha primera vacante será adjudicada al interesado, el cual tendrá derecho, si lo solicita, a que se le nombre fuera de concurso para el destino que desempeñaba en la Península, en el caso de que quedara vacante. Durante la ausencia del propietario, la Escuela, como en los casos anteriores, será desempeñada por un Maestro interino.

3.º El nombramiento de Maestros interinos para las Escuelas de los Maestros nacionales que han pasado o pasen en lo sucesivo a prestar servicio en la Zona de Protectorado de España en Marruecos, se hará en la forma establecida por las disposiciones vigentes en persona que posea título profesional y reuna las demás condiciones legales. Dichos interinos, además de los emolumentos legales, percibirán haberes a razón de 2.000 pesetas anuales, con cargo a la plantilla del Magisterio Nacional Primario, toda vez que queda disponible, durante la interinidad, el sueldo que en la Península corresponde al Maestro titular.

Los Maestros interinos cesarán cuando se presente el titular a hacer se cargo de su Escuela.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.764.

Ilmo. Sr.: Vacantes las plazas de Profesores de Religión y Deberes Éticos y Cívicos en los Institutos locales de Segunda enseñanza de Arrecife de Lanzarote, Fregenal de la Sierra, Oñate, Noya y Villacarrillo, y existiendo aspirantes a ocupar plazas de la misma disciplina,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que habiéndose recibido contestaciones de los cinco primeros aspirantes respecto a las vacantes que prefieren, se nombre Profesor de Religión del Instituto local de Oñate a D. Nazario del Campo Sánchez; del de Noya, a D. Victoriano Fernández Alonso; del de Fregenal de la Sierra, a D. Francisco Ortega Cuesta; del de Villacarrillo, a D. Juan Antonio Ruano Ramos, y del de Arrecife de Lanzarote, a D. Matías Agüero Ortega, con la remuneración anual de 4.000 pesetas, con cargo a la subvención determinada en el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Mayo de 1928, más el 30 por 100 de residencia al señor Agüero.

2.º Que con arreglo al apartado C) del artículo 9.º de la Real orden de 3 de Septiembre de 1928, los interesados deberán tomar posesión de sus respectivos cargos en el plazo de ochos días, a contar del siguiente de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.765

Ilmo. Sr. D. Desierto, por falta de aspirantes, el concurso de traslación a que por Real orden de 19 de Octubre último (GACETA del 23) fué anunciada la provisión de la Cátedra de Pediatría, vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que la expresada Cátedra se anuncie a oposición, turno de Auxiliares, que legalmente corresponde.

2.º Que los aspirantes habrán de cumplir rigurosamente cuantos requisitos y circunstancias se señalan reglamentariamente en el respectivo anuncio de las oposiciones, bajo pena de exclusión.

3.º Que en debido cumplimiento de lo que preceptúa el Real decreto de 18 de Mayo de 1923, en el plazo de un mes, a contar de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, todas las Facultades de Medicina de las Universidades del Reino propondrán a este Ministerio aquellas personas, sean o no Catedráticos, que estimen capacitadas para juzgar las oposiciones, en el número que tengan a bien, y expresando los motivos que justifiquen la propuesta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.766.

Ilmo. Sr.: Vacante, en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, la Cátedra de Medicina legal, por pase, en virtud de concurso de traslación, a igual Cátedra de la Universidad Central del titular que la desempeñaba, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la expresada Cátedra se anuncie a concurso previo de traslado, en los términos y condiciones que fija el mencionado artículo 1.º de dicho Real decreto, en relación con el de 17 de Febrero de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.767.

Ilmo. Sr.: Vacante, por defunción del que la desempeñaba, la plaza de profesor de Anatomía física del

Instituto nacional de Segunda enseñanza de Figueras,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de 30 de Abril de 1915, ha resuelto que dicha vacante sea anunciada a concurso previo de traslado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.768.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Comisión provincial de Monumentos de Granada:

Resultando que por Real orden de 6 de Julio de 1922 fué declarada Monumento arquitectónico-artístico, entre otros edificios de Granada, la puerta de la ciudad de Santa Fe:

Resultando que la Comisión de Monumentos de Granada, a cuya instancia se hizo la declaración, solicita la ampliación de la referida Real orden, por decir que al solicitar la declaración de Monumento de la puerta de la ciudad de Santa Fe se sufrió un error, puesto que lo que se solicitaba era la declaración de Monumento de las cuatro puertas, una de ellas demolida y reconstruida recientemente:

Considerando que la razón expuesta por la Comisión de Monumentos de Granada es evidente, puesto que lo digno de conservarse es el conjunto de las puertas, que por su situación y forma de emplazamiento determinan la necesidad de su conservación,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la Real orden de 6 de Julio de 1922, por la que se declararon Monumentos arquitectónico-artísticos varios edificios, se amplíe el número 8.º, en la siguiente forma: "Las puertas de entrada a la ciudad de Santa Fe, y no la puerta de entrada, como en la citada Real orden se dice.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.769.

Ilmo. Sr.: Incoado expediente sobre declaración de monumento nacional de la ermita de Nuestra Señora de las Viñas (Burgos):

Resultando que el Conservador de Monumentos de la provincia de Burgos, D. Luciano Huidobro, solicitó de este Ministerio la declaración de monumento nacional de la ermita de Nuestra Señora de las Viñas, en término de Quintanilla de las Viñas, antiguo suburbio de la ciudad de Lara:

Resultando que la Comisión de Monumentos informó favorablemente la petición, expresando que el mencionado edificio en su parte arquitectónica enlaza el arte Oriental de los monumentos cristianos más primitivos con los de la época del Gran Conde Fernán González:

Resultando que la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando expresó en luminoso y erudito informe el monumento de que se trata es el primer panteón de la dinastía condal de Castilla, teniendo en su recinto la imagen de Cristo más antigua que existe en España; y que tanto por su parte histórica como por la arquitectónica, debía ser declarada monumento nacional:

Resultando que la Junta de Conservación de la riqueza artística y monumental propuso la declaración solicitada de monumento nacional para la mencionada ermita.

De acuerdo con lo informado por la Comisión de Monumentos y Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de conformidad con la propuesta de la Junta de Conservación de la riqueza artística nacional,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se declare monumento nacional adscrito al Tesoro artístico nacional la ermita de Nuestra Señora de las Viñas, antiguo suburbio de la ciudad de Lara (Burgos); quedando desde el momento de la declaración expresada, la referida ermita, bajo la tutela del Estado y la inmediata inspección y vigilancia de la Comisión de Monumentos de Burgos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.770.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la adquisición de Bibli-

tocas permanentes con destino a las Escuelas Nacionales;

Considerando que una de las necesidades más sentidas en las Escuelas Nacionales es la de disponer de libros que en forma amena y atractiva sirvan no sólo para ampliar la cultura de los niños y de los Maestros, sino para despertar el interés y la afición por la lectura como poderoso elemento de educación e instrucción, y existiendo crédito en el presupuesto vigente de este Departamento para la instalación de Bibliotecas permanentes de las Escuelas Nacionales, servicio del que tantos frutos cabe para el mejor resultado de la misión encomendada a las Escuelas, sería conveniente aumentar el número de dichas Bibliotecas:

Visto lo dispuesto en el número 1.º del artículo 56 de la ley de Contabilidad, modificado por el Real decreto de 27 de Marzo de 1925:

Considerando que el Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública informa este expediente conforme,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que se adquirieran Bibliotecas permanentes con destino a las Escuelas Nacionales y Grupos Escolares que se determinarán, compuesta cada una de un ejemplar de las obras que se especifican en la relación aprobada por el Museo Pedagógico Nacional, publicada en el *Boletín Oficial* de este Ministerio, de 7 de Julio de 1922, y cuyo total importe para todas las Bibliotecas, incluidos los gastos de embalaje y transporte hasta la estación más próxima a las Escuelas a que se destinen, no podrá exceder de 20.000 pesetas, de cuya relación deberá rebajarse el precio de los libros que, por estar agotadas sus ediciones, no puedan ser servidos.

2.º Para el suministro de las Bibliotecas mencionadas se abre concurso público dentro de las condiciones siguientes:

A) Los editores libreros, sus representantes o las casas de comercio que deseen tomar parte en este concurso, presentarán en este Ministerio dentro del plazo de diez días naturales, a contar desde el día de la publicación de esta Real orden en la GACETA, una instancia a la que acompañarán, en pliego cerrado, la proposición que ofrecen, teniendo en cuenta que, cuando existan ediciones de libros en rústica y encuadernados, habrá de servirse de estos últimos; que de las obras de las que existan va-

rias ediciones, se servirán las que más se aproximen al precio señalado en la relación a que se refiere el número anterior, y con preferencia las editadas en España, y que las adquisiciones, tratándose de menos de 50 ejemplares de una misma obra, tienen el descuento obligatorio del cuatro por ciento en metálico, y obligándose a remitir los libros franco de portes y embalaje hasta la estación más próxima a la Escuela a que se destine, adjudicándose al concursante que, además de obligarse a cumplir las anteriores condiciones, ofrezca, como donativo, el mayor número de Bibliotecas como las indicadas, y en caso de que el donativo excediera de un número determinado de Bibliotecas completas, se indicarán las obras y precios de la fracción de la misma.

B) En dicho pliego cerrado se acompañará, además, una relación de obras de las comprendidas en la aprobada por el Museo Pedagógico Nacional, indicando el autor, título de la obra, editor y precio.

C) El editor, librero o comerciante a quien se adjudique este servicio, se obliga a cumplirlo en el plazo máximo de diez días, a contar desde el día en que se publique en la GACETA la resolución del concurso, debiendo tener los libros en disposición de ser enviados a las Escuelas a que se destinen, en cuanto se den las oportunas órdenes por la Dirección general de Primera enseñanza; y

D) Una vez remitidos los libros de dichas Bibliotecas a las Escuelas o el Ministerio se haga cargo de las mismas, se procederá a su pago con aplicación al capítulo 6.º, artículo único, concepto tercero del presupuesto vigente de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 350.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que durante el mes de Diciembre próximo rijan en España, para la venta del plomo en barra y elaborado y para la compra del plomo viejo, los mismos precios que rigen actualmente, o sean los que fueron fijados por Real orden de 31 de Julio último publicada en la GACETA DE MADRID de 1.º de Agosto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1929.

BENJUMEA

Señor Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 1.564.

Excmo. Sr.: Visto el escrito del señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Conil de la Frontera (Cádiz) pidiendo prórroga de plazo en préstamo:

Resultando que en 20 de Febrero de 1926 se hizo entrega al Pósito de Conil de un préstamo extraordinario procedente de fondos inmovilizados de otros Pósitos, préstamo hecho por fecha de un año, prorrogable por otro año, con las formalidades de rigor:

Resultando que se prorrogó el segundo año, fijándose el vencimiento en fines de Febrero de 1928:

Resultando que, próximo el plazo, se recordó a la Corporación administradora la obligación de devolver la cantidad de 10.000 pesetas a que el préstamo ascendía, diciendo ésta en 20 de Febrero que no podía devolverlo en ese plazo por tener la cantidad repartida y rogando se aplazase la entrega hasta Agosto; petición que fué denegada en 31 de Marzo, fundando la denegación en haber transcurrido el plazo y haber acordado la Dirección que en lo sucesivo no se concedan estos préstamos extraordinarios ni sus prórrogas:

Resultando que en 24 de Abril de 1928 el señor Alcalde se dirigió al Ministro de Trabajo interesando la petición de prórroga, que funda en la imposibilidad de entregar las 10.000 pesetas antes de Agosto por tenerlas repartidas, no ser cobrables hasta esa fecha y carecer el Pósito de otros fondos:

Resultando que la Dirección envía a este Negociado de Recursos el expediente informado en el sentido de que sea desestimada tal solicitud:

Considerando que la razón para desestimar lo pedido por el Alcalde de Conil es evidente, pues de antemano y con tiempo conocía el plazo de vencimiento del préstamo, y sabido es que las obligaciones a plazo han de cumplirse cuando el plazo llegue, por lo cual la Junta administradora no debió nunca repartir esa cantidad a plazo más largo que el fijado para su devolución si no contaba con otros fondos de los cuales satisfacerla:

Considerando que no ha ocurrido ningún caso de fuerza mayor que pudiera aconsejar la prórroga del préstamo, por lo cual en el caso presente no hay más que un incumplimiento de obligación por parte del prestatario:

En virtud de lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar la solicitud del Alcalde de Conil y dejar firme la resolución de 31 de Marzo de 1928, dictada por la Dirección.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Acción Social y Emigración.

Núm. 1.565.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Cooperativa de Habitación del Centro de Dependientes del Comercio y de la Industria, de Barcelona, en solicitud de calificación definitiva de baratas para las casas números 17, 21 y 23 del grupo de Pedralbes, de Barcelona:

Resultando que estas casas fueron calificadas condicionalmente por Real orden de 6 de Agosto de 1923, por un valor de 24.160,62 pesetas la primera, y por Real orden de 30 de Abril de 1927 las números 21 y 23, estas últimas por la cantidad de 27.792,43.

Resultando que, según certificación del Arquitecto director de las obras, dichas casas se hallan totalmente terminadas y se han construido con arreglo al proyecto aprobado por este Ministerio, aunque en los números 21 y 23 se observa una pequeña diferencia con los pla-

nos aprobados, consistente en retirar un poco de espacio al cuarto retrete y a la cocina, sin que ni uno ni otra dejen de cumplir las condiciones que exigen los artículos 61 y 62 del Reglamento vigente:

Considerando que dichas casas reúnen las condiciones exigidas por los artículos 126, siguientes y concordantes del Reglamento de 8 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder la calificación definitiva solicitada.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.566.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Sociedad Cooperativa de Casas baratas "Ciudad Jardín de Irún", en la que manifiesta que en la ejecución de las casas números 1, 3 y 5 del Grupo Oñurre-Berri, y números 2, 5, 9, 10, 11, 21, 23, 38 y 39 del Grupo Oñurre, se han obtenido economías, en virtud de las cuales los precios de las casas han disminuido, por lo que solicitan

la consiguiente rebaja en los beneficios de préstamo y prima concedidos a dichas casas por Real orden de 28 de Abril de 1928.

Resultando que el 7 de Febrero de 1929 se otorgó escritura entre el Estado y la "Ciudad Jardín de Irún" para la concesión de los beneficios de préstamo y prima otorgados por la Real orden mencionada:

Considerando que es procedente hacer las oportunas rebajas en los beneficios concedidos, con la consiguiente modificación de la escritura, la cual se ha de hacer en otro documento público por la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, ya que a ella se ha atribuido esta misión por Real decreto de 4 de Agosto de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la Real orden de 28 de Abril de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 13 de Mayo siguiente, se entienda modificada en el sentido de que el capital total apreciado para las casas de la Sociedad "Ciudad Jardín de Irún" sea de 1.563.075,05 pesetas; el préstamo, 1.039.960,82 pesetas y la prima 312.677,65 pesetas.

2.º Que por la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, se modifique la escritura de 7 de Febrero de 1929, en la parte correspondiente a las doce casas siguientes, en la forma que se determina en el cuadro inserto a continuación:

NÚMERO	TIPOS	CAPITAL APRECIADO		PRÉSTAMO		PRIMA
		Terrenos	Edificaciones	Terrenos	Edificios	
GRUPO OÑURRE-BERRI						
1	B	1.722,27	9.464,16	861,13	6.624,91	2.237,29
3	A	1.741,06	8.608,35	870,53	6.025,85	2.069,38
5	A	1.703,48	8.608,35	851,74	6.025,85	2.062,37
GRUPO OÑURRE						
2	B	2.719,75	9.464,16	1.359,87	6.624,91	2.436,78
6	B	3.320,63	9.464,16	1.660,31	6.624,91	2.559,76
9	C	3.620,63	6.737,79	1.660,31	4.716,45	2.011,68
10	C	3.520,63	6.737,79	1.660,31	4.716,45	2.011,68
11	B	3.036,00	8.872,64	1.518,00	6.210,85	2.381,73
21	A	3.415,50	10.330,02	1.707,75	7.231,01	2.749,10
23	B	3.226,75	9.464,16	1.612,87	6.624,91	2.537,98
38	B	3.036,00	8.872,64	1.518,00	6.210,85	2.381,73
39	B	3.415,50	8.872,64	1.707,75	6.210,85	2.457,63

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.567

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Cooperativa Inmobiliaria de España, S. A., de Madrid, en solicitud de aprobación de un presupuesto complementario de obras y mejoras ejecutadas en la

barriada que ha construido en el cortijo de Tablada, de Sevilla, con arreglo a los Reales decretos de 29 de Julio de 1925 y 9 de Diciembre de 1927 y Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1927 y 4 de Agosto de 1928:

Resultando que estas obras consisten en la variación del desagüe de la barriada, por insuficiencia de pendiente, a causa de la proximidad al río, y en la adaptación de las casas para alojamiento durante la Exposición Iberoamericana, con instalación de lavabos en cada dormitorio, toldos y persianas, red general de alumbrado y teléfono en cada casa:

Resultando que al ejecutar las mediciones de las obras de urbanización se ha comprobado un aumento en las mismas, que hace elevar el presupuesto:

Resultando que el presupuesto adicional, cuya aprobación se solicita, con motivo de las reformas mencionadas, asciende a 1.561.933 pesetas:

Considerando justificada la aprobación de dicho presupuesto adicional, si bien éste no podrá ser tenido en cuenta a los efectos de concesión de beneficios del Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el presupuesto adicional de 1.561.933 pesetas, solicitada por la Cooperativa Inmobiliaria de España, S. A., sin que este presupuesto pueda ser tenido en cuenta, a los efectos de la concesión de beneficios del Estado.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.568.

Excmo. Sr.: La Real orden de 6 de Septiembre último concede el reintegro en el servicio activo al Ingeniero segundo supernumerario, en expectación de destino, D. Francisco de la Peña y Martín González, en vacante producida por pase a dicha situación del de igual categoría D. Angel Lirón de Robles. La de 5 de Octubre anterior promueve al empleo de Ingeniero segundo al de entrada D. Luis Cadarso González, en vacante producida en 9 de Septiembre úl-

timo por jubilación del Inspector general D. Alfonso de Cisneros. La Real orden de 29 del referido mes de Octubre dispone continúe en situación de supernumerario, por haber renunciado a su reintegro el Ingeniero segundo D. Francisco de la Peña, por lo que corresponde a D. Luis Cadarso ocupar la primera de las dos vacantes mencionadas, producida en 1.º de Septiembre próximo pasado, hallándose, por tanto, sin cubrir en este momento la segunda de dichas vacantes. Y por Real orden de 16 del pasado mes de Octubre le fué concedido al Ingeniero segundo D. José Soler Bas el pase a situación de supernumerario, quien cesó en el servicio activo en igual fecha; en su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que el ascenso a Ingeniero segundo de D. Luis Cadarso González se entienda conferido con fecha 1.º de Septiembre próximo pasado, y en virtud de lo que disponen los apartados 1.º y 14 del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 20 de Febrero de 1928, y los artículos 32 y 37 del Reglamento vigente en ese Instituto, se ascienda en el referido Cuerpo de Ingenieros Geógrafos a la categoría de Ingeniero segundo, Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 7.000 pesetas, a D. Agustín de Torronte-gui Suárez de la Vega, con la antigüedad de 9 de Septiembre último, y a D. Manuel Cerrada Zoya con la de 17 de Octubre próximo pasado, que son los dos primeros, y por el orden enumerado de la escala inferior inmediata, aptos para el ascenso.

Es asimismo la voluntad de S. M. que las dos vacantes que con los dos anteriores ascensos se producen en la última categoría de Ingenieros de entrada del indicado Cuerpo de Ingenieros Geógrafos se dejen por ahora sin proveer, por no haber ningún supernumerario en expectación de destino y no existir tampoco en la actualidad ningún Ingeniero de nuevo ingreso en expectación de vacante.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 1.569.

Excmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía una plaza de Ayudante principal, Jefe de Negociado de segunda clase, por fallecimiento del que la desempeñaba, D. Joaquín Alvarez Quiñones,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y en virtud de lo que disponen los artículos 32, 37 y 84 del Reglamento vigente en la misma, ha tenido a bien disponer se hagan en el expresado Cuerpo los siguientes ascensos de escala: al empleo de Topógrafo Ayudante principal de Geografía, Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 7.000 pesetas, D. José de Madariaga y de la Torre; al de Topógrafo Ayudante principal de Geografía, Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, D. Ernesto Tirado e Illanes; al de Topógrafo Ayudante primero de Geografía, Oficial primero de Administración, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, don Alfonso Alvarez Jiménez, que deberá continuar en la situación de supernumerario en que se encuentra, y don Joaquín González García, que por hallarse en activo servicio es quien cubre la vacante, y al de Topógrafo Ayudante segundo de Geografía, Oficial segundo de Administración, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, don Jaime Paterson Jiménez; entendiéndose se conferidos estos ascensos con la antigüedad de 5 del actual.

Es asimismo la voluntad de S. M. que, de conformidad con lo que disponen los Reales decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 18 de Mayo y 29 de Septiembre de 1928, se amortizada la vacante que se produce con los anteriores ascensos en la siguiente categoría de Topógrafo Ayudante tercero de Geografía, Oficial tercero de Administración, con el sueldo anual de 3.000 pesetas (número 13 de las amortizadas hasta la fecha) destinándose su importe, en su día, a la mejora de plantillas ya iniciada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 1.570.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y en virtud de

lo que disponen los Reales decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 18 de Mayo y 29 de Septiembre de 1928, ha tenido a bien disponer se amortice en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía una plaza de Topógrafo Ayudante tercero (núm. 12 de las amortizadas hasta la fecha); destinándose su importe, en su día, a la mejora de plantillas ya iniciada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 1.571.

Excmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo de Auxiliares de Planimetría catastral una plaza de Auxiliar de segunda clase, por pase a la situación de supernumerario del que la desempeñaba, D. Alejandro F. Guzmán Maroto,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y en virtud de lo que dispone el artículo 32 del Reglamento vigente en la misma, ha tenido a bien conceder la vuelta al servicio activo al de dicha clase D. Rafael Hidalgo Barcia, que se halla en situación de supernumerario en expectativa de destino.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 1.572.

Excmo. Sr.: Por Real orden de 29 de Julio último, y en virtud de oposición, fué nombrado, por segunda vez, Topógrafo Ayudante tercero de Geografía, D. Ruperto González Negrín. Posteriormente, por otra Real orden fecha 19 de Septiembre próximo pasado, le fué concedida prórroga al plazo posesorio, hasta el 29 de Octubre último, disponiéndose a la vez en la citada Real orden que, pasado dicho plazo sin que hubiese tomado posesión de su empleo, se entendería que renunciaba a su ingreso en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes

de Geografía. Como ha transcurrido con exceso dicha fecha sin que el citado señor haya hecho su presentación,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer se entienda que el referido D. Ruperto González Negrín renuncia al ingreso, perdiendo, por tanto, el derecho que le concedió la Real orden de 22 de Febrero de 1927, a ocupar una plaza de Topógrafo Ayudante tercero de Geografía.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 1.573.

Excmo. Sr.: Habiéndose presentado, con fecha 5 del actual, en la primera Brigada Topográfica de Parcelación de la provincia de Guadalajara, el Delineante de segunda clase de Catastro, D. Alejandro Galiana Silvestre, una vez terminado su servicio militar,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y en virtud de lo que dispone el artículo 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1928, ha tenido a bien conceder al citado funcionario, a partir de la indicada fecha de 5 del corriente, el reintegro en el servicio activo de su empleo, en el que se hallaba en situación de excedente forzoso por Real orden de 9 de Febrero último.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 1.574.

Excmo. Sr.: Visto el recurso entablado por D. Antonio y D. Joaquín Pastor Abellán, vecinos de Jumilla, contra resolución de la Dirección general de Acción Social y Emigración, fecha 16 de Enero de 1929:

Resultando que contra dichos señores se seguía procedimiento ejecutivo y en 21 de Septiembre de 1928 se les comunicó cédula de requerimiento al pago por 2.575,81 pesetas, procedentes de deudas al Pósito, contraídas en el año 1910:

Resultando que al recibir las cédulas los hoy recurrentes, elevaron dos escritos con fecha 4 de Octubre de 1928, uno al Jefe de la Sección de Pósitos de Alicante, y otro a la Dirección general de Acción Social, escritos iguales en fondo y forma, alzándose de la tal notificación porque decían que su difunto padre afianzó un préstamo de 1.000 pesetas hecho en 1910 a D. Diego Requena, habiendo afianzado también la obligación D. Joaquín Alonso Guardiola. Que al vencer la obligación no se exigió indudablemente el pago, morosidad que ha acumulado intereses y ha perjudicado a los recurrentes, pues el deudor Requena y el fiador Sr. Alonso han llegado a la insolvencia.

Que lo que se les reclama como hijos del fiador su padre, Sr. Pastor, está prescrito con arreglo al artículo 3.º, regla 6.ª, Ley de 23 de Enero de 1906, que fija el plazo de quince años, en relación con la Real orden de 7 de Febrero de 1913. Citando además, en apoyo de la prescripción que invocan, las sentencias del Supremo de 28 de Septiembre de 1914 y 1.º de Julio de 1916; más el artículo 29 de la ley de Administración y Contabilidad de 11 de Julio de 1911, y piden se declare prescripta la obligación:

Resultando que la Sección en 23 de Octubre de 1928, al remitir a la Dirección el expediente, informa diciendo que la prescripción invocada es inaplicable porque se hicieron notificaciones de requerimiento al pago en forma personal y por cédulas, anuncios y bandos en el año de 1913, y por edicto publicado en el *Boletín Oficial* de Murcia de 3 de Julio de dicho año 1913; habiéndose hecho con posterioridad también otros requerimientos, como consta en los antecedentes que obran en la Sección.

Añade que no cabe tampoco estimar el recurso porque los interesados no han depositado la cantidad que determina el artículo 117 del Reglamento de 27 de Abril de 1923:

Resultando que la Dirección, en 16 de Enero de 1928 acordó desestimar el recurso, en vista de las razones expuestas por la Sección y ordenó siquiese adelante el procedimiento ejecutivo, con reglas para devengo del tanto por ciento de apremio:

Resultando que contra esta resolu-

ción se entabla el recurso que motiva esta de que nos ocupamos, en el cual se repiten los argumentos invocados en los escritos de que queda hecha relación en el segundo de los resultandos:

Considerando que la única cuestión a resolver es si en efecto la prescripción está cumplida en beneficio de los recurrentes o, por contrario, está en vigor la obligación que se les reclama como sucesores del fiador:

Considerando que los recurrentes, que lo afirman, no prueban la prescripción invocada a su favor y, por el contrario, consta que se hicieron reclamaciones incluso publicadas en el *Bolétin Oficial* de Murcia correspondiente al 3 de Julio del año 1923:

Considerando además que no está hecho el depósito que marca la Ley para poder recurrir, lo cual es motivo suficiente a desestimar el recurso:

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de aplicación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer quede firme la resolución de la Dirección general de Acción Social y Emigración de que se recurre.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento, el de los intereses y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Acción Social y Emigración.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 2.294.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por consulta del señor Gobernador civil de Teruel, acerca de la interpretación auténtica de la Real orden de 18 de Junio último, que resolvió una petición de modificación de tarifas de la Empresa "Teledinámica Turolense", estudiados la propuesta del Negociado y el informe de la Asesoría Jurídica, que lo emitió cumpliendo un acuerdo de la Dirección general de Industria:

Resultando que, autorizada la Sociedad mencionada, por dicha Real orden, para aplicar a sus abonados nuevas tarifas, surgió la duda sobre si la condición de respetar los contratos en curso se refería sólo

a los contratos escritos o era extensiva a los verbales, perfeccionados por el consentimiento, esto es, en la forma que los preceptos del Código civil determinan, para que los contratantes queden obligados:

Considerando que el artículo 9.º del Real decreto de 12 de Abril de 1924, regulador de los suministros, no establece diferencia alguna entre dichos contratos, sino que, en términos generales, prohíbe que se apliquen las elevaciones de precios autorizadas a los compromisos que se hallen en curso, hasta que sean objeto de anulación o novación por algún motivo legal:

Considerando que, como la Asesoría Jurídica entiende, al no haberse derogado de modo expreso y concluyente por disposiciones posteriores, incluso el Real decreto citado, nervio central de la legislación en materia de suministro de electricidad, la Real orden dictada por el Ministerio de Fomento en 30 de Diciembre de 1919, que resolvió que todo contrato de suministro de energía eléctrica que no tenga estipulado plazo de duración podrá modificarse cuando el abonado o la Compañía suministrante lo deseen a diferencia de los que tengan prefijado ese plazo, los cuales sólo podrán modificarse a su vencimiento y la del Ministerio de Trabajo en 22 de Abril de 1925, por la que se estableció que los abonados que en 31 de Marzo de 1918 tuviesen contratos en virtud de los cuales quedase la Empresa obligada a suministrarles energía por plazo superior a cinco años, tienen derecho a que, transcurridos éstos se les apliquen los precios anteriormente estipulados, durante el plazo restante del contrato...; pero aquellos abonados que no pueden alegar obligación alguna de carácter civil por parte de la Empresa, sino las de carácter administrativo que se imponen a las entidades suministrantes, como concesionarias de un servicio público, sólo tendrán derecho a que se les facilite energía a los precios de las tarifas declaradas vigentes por la Administración, que serán las que regían en 14 de Agosto de 1920, o las que posteriormente se hayan autorizado como tarifas de aplicación; conservando su vigencia esas dos Reales órdenes, parece que no existe la obligación de respetar el contrato

verbal cuando no se le concedió al convenirle una duración determinada y que, además, imponiéndose a las Empresas el suministro en condiciones regladas por la Administración, falta el mutuo consentimiento que los perfecciona:

Considerando además que la Real orden de 30 de Diciembre de 1919 declara, con carácter general, que todo contrato que no tenga estipulado plazo fijo de duración, ya lo sea por contador, o a tanto alzado, podrá modificarse cuando—como se ha dicho—la Compañía o el abonado lo deseen, y claro es que no apareciendo demostrado en los suministros cuya tarifa pretende elevar la "Teledinámica Turolense" que existe plazo de vencimiento fijado, pueden modificarse, si lo desean, por cualquiera de ambas partes las condiciones del suministro,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se evacue la consulta elevada a la Dirección general de Industria por el Gobernador civil de Teruel en el sentido de que, con arreglo a la Real orden de autorización de aumento de tarifas de 18 de Junio de 1928, la Compañía "Teledinámica Turolense", puede elevar las tarifas en todos aquellos suministros en los que no haya estipulado plazo para su duración, no pudiendo, por el contrario, hacer uso de dicha autorización respecto de los contratos en los que, bajo cualquier forma, aparezca probado que se les concedió una duración determinada, hasta el día en que ésta concluya.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1929.

ANDES

Señor Director general de Industria

Núm. 2.295.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito que cursa la S. A. "Gas y Electricidad", con domicilio en Palma de Mallorca, exponiendo que en sus relaciones legales con los abonados al servicio que presta no aparece suficientemente clara la interpretación del artículo 68 de las Instrucciones reglamentarias de 7 de Octubre de 1904, ni aun a la misma Verificación Oficial, que viene facturando a la Compañía mencionada los honorarios devengados en la comprobación de los aparatos propiedad de los consumidores de energía;

Resultando que el origen de la consulta, en términos generales planteada, es el caso concreto de la comprobación en domicilio del contador sistema LJe, número 4, 126, 341, 120, W. 5 amp., propiedad del abonado don Juan Juan, que solicitó "Gas y Electricidad", S. A., en 26 de Marzo de 1929, porque dicho abonado se negaba al pago de las facturas, a pretexto de que el contador no marchaba bien:

Resultando de tal comprobación la irregularidad en el funcionamiento del aparato descrito, con perjuicio del Sr. Juan, en más del límite tolerado, por lo cual, el Verificador ordenó a la Empresa reintegrarse a su abonado el importe de 10 kilovatios—según liquidación practicada al efecto—y pagara los honorarios de la Verificación:

Resultando que "Gas y Electricidad, S. A.", mantiene el criterio de que, pues el artículo 68 obliga a los fabricantes, vendedores o alquiladores de contadores al pago de toda comprobación sujeta a sus especiales condiciones, y al mencionar las obligaciones del propietario del contador es evidente que cuantas gabelas éstas puedan crear serán de su único cargo, y no de las Empresas suministradoras de la energía:

Resultando que el Verificador entendiéndose en discutido artículo y viene interpretándolo en el sentido de que los honorarios por comprobación de los repetidos aparatos en domicilio han de ser satisfechos por las Empresas, siempre que éstas hayan solicitado tales operaciones, bien sean los contadores de su propiedad, bien lo sean de la de los abonados, y que sólo deberán satisfacer los consumidores semejantes honorarios en los casos en que, comprobados o verificados los aparatos medidores de consumo a instancia de ellos, "sean de su propiedad o de la de las Empresas", marchen a su favor o no les perjudique en más del límite marcado en el artículo 35 de las mencionadas Instrucciones reglamentarias:

Considerando que lo que se pide es una interpretación auténtica del artículo 68, la cual no puede serlo ajustando la letra del mismo al particular interés de uno u otro contendiente, por atendibles que nos parezcan, sino al espíritu del precepto, que ha de manifestarse único y el mismo en todo el cuerpo legal, como norma de justicia, aplicable a las resoluciones en él inspiradas, y no desarticulado y acomodaticio, según pretenden, la Empresa, al reproducir la letra atribuy-

yendo la obligación del abono de derechos a los "fabricantes, vendedores o alquiladores de contadores eléctricos", con lo que se desfigura sustancialmente el texto, puesto que lo que dice es "Los derechos que se expresan en el precedente artículo serán abonados por los fabricantes de electricidad o vendedores o alquiladores de contadores eléctricos", y el Verificador, al exigir sus derechos a las Empresas, "siempre que éstas soliciten la comprobación de los aparatos", pues de esta manera, quedando como sola excepción la del consumidor, en los casos en que los contadores marchen a favor de éste o no le perjudiquen en más del 4 por 100, error tolerable, no pasaría de ilusoria la responsabilidad de los vendedores o alquiladores en comprobaciones hechas con posterioridad a las practicadas al colocar el aparato propio del abonado que, según el artículo 43 de las Instrucciones, debe haber sido sujeto previamente a las prescripciones reglamentarias sobre verificación y "puede ser precintado por la Compañía suministradora del fluido durante su servicio":

Considerando que la disyuntiva "o vendedores o alquiladores de contadores eléctricos" establece la responsabilidad de éstos como la de los "fabricantes de electricidad", siquiera hagan difícil exigirla a aquéllos las modalidades del comercio, que ocultan algunas veces la persona jurídica de tal vendedor, y que, mientras no se modifiquen las Instrucciones reglamentarias de 7 de Octubre de 1904, ha de sostenerse su vigencia en la presupuesta integridad de letras y espíritu,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se evacue la consulta de "Gas y Electricidad, S. A." en el sentido de que sólo procede resolver casos especiales acomodando a ellos el precepto discutido, que en el caso de que se trata, al vendedor del aparato LJe, número 4, 126, 341, 120, W. 5 amp., incumbiere abonar los derechos de su comprobación en el domicilio de su actual propietario, observada la irregularidad de su funcionamiento en más del límite que tolera el artículo 35.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1929.

ANDES

Señor Director general de Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

RECTIFICACIÓN

Real decreto número 2.488, de 23 de Noviembre de 1929 (GACETA del 24).

Habiéndose padecido un error en la fórmula de la cláusula séptima, párrafos primero, segundo y tercero, del Contrato celebrado entre el Estado y la Compañía de Líneas Aéreas Subvencionadas (C. L. A. S.—S. A.), se publican a continuación, debidamente rectificadas:

"La subvención del Estado a la Sociedad será por kilómetros volados en viajes completos, con arreglo a la cuantía inicial siguiente:

$(1,50 + 0,25 Q) \times F \times T$ (pésetas), y como fórmula para deducir los datos de la explotación de cada año, la subvención kilométrica en cada línea para el siguiente, será:

$K \times (1,50 + 0,25 Q) \times F \times T - (0,5 I_c + 0,75 I_p)$ (pésetas)."

SECRETARIA GENERAL DE ASUNTOS EXTERIORES

Reales órdenes.—26 de Noviembre de 1929.—Trasladando a la Dirección general de Marruecos y Colonias a don Manuel Alvarez Reymunde, Secretario de tercera clase en la Secretaría general de Asuntos exteriores.

26 Noviembre 1929.—Nombrando Secretario de tercera clase en la Secretaría general de Asuntos exteriores, al Sr. D. Carlos Espinosa de los Monteros y Herreros de Tejada, Marqués de Valtierra, Secretario de tercera clase, en expectación de destino.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Para su provisión en la forma que determinan el artículo 6.º del Real decreto de 4 de Enero de 1915 y Real orden de 27 de Julio de 1917, se anuncia la existencia de la vacante de Médico propietario del Registro civil del distrito de Serranos, de Valencia, por haber sido declarado excedente, a petición propia, D. Salvador Monmeneu Jorro, en Real orden de 6 de Septiembre último.

Los Médicos propietarios del Registro civil de Valencia podrán solicitar la vacante expresada y la que pudiera producirse a causa de la provisión de aquélla en concursante de derecho preferente.

También podrán tomar parte en el concurso, por lo que respecta a la vacante de propietario que en definitiva no resulte solicitada por ninguno de los facultativos de esta categoría, los

Médicos suplentes del Registro civil de dicha ciudad, a quienes corresponde; entendiéndose que el nombramiento se hará libremente en el caso de que no haya concursante.

Las solicitudes, tanto de propietarios como de suplentes, deberán presentarse en esta Dirección general dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 26 de Noviembre de 1929.
El Director general, Manuel Banzo.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

El alarmante y escandaloso hundimiento de una casa de siete pisos, en construcción, en la Avenida de Méndez Pelayo, núm. 77, de esta Corte, que hay que añadir a los muchos acaecidos con anterioridad, demuestran la existencia de un grave mal que perdura y que es necesario atajar con los medios que las Leyes facilitan y ponen a disposición de los Jueces, Tribunales y Ministerio Fiscal. Este grave mal fué denunciado y expuesto en la Memoria elevada por esta Fiscalía al Gobierno de S. M. en la solemne apertura de los Tribunales del corriente año judicial y con el fin de que cuantos deban tener conocimiento del grave problema lo tengan, y los que deban castigar las infracciones que nazcan de tales hundimientos, las castiguen, se transcriben a continuación los párrafos de dicha Memoria pertinentes al caso, que V. S. tendrá muy en cuenta para atemperar a ellos su proceder y conducta.

Decían así los párrafos de la citada Memoria:

"Este concepto de la responsabilidad criminal, derivada de hechos punibles engendrados por la culpa, ha sido sustancialmente modificado y ampliado por el nuevo Código, creando una porción considerable de figuras de delito, en los que la sola realización del acto culposo es punible, aun cuando como consecuencia del mismo no se haya causado aún lesión o daño; bastando para ser punible que exista tal posibilidad de realización, pues en este caso, la peligrosidad del acto realizado reclama su castigo, en defensa de la sociedad y de la Ley.

"Bueno es que en esta nueva fase de la responsabilidad fijen su atención cuantos no la conozcan, y, sobre todo, aquellos que hasta aquí, con evidente imprudencia y con absoluto menosprecio de la vida o de la integridad de las personas, las ponen en constante peligro con su punible proceder. Y para no examinar la cuestión solamente en términos generales, concretemos la misma a uno de sus aspectos, el más grave quizá, ya que, como antes repetidamente hemos manifestado, no hay que perder nunca de vista el fin reglamentario de la presente Memoria.

"Me refiero, Señor, al hecho gravi-

simo y escandaloso de la serie punible de hundimientos de edificios, principalmente dedicados a la vivienda, construídos en la mayoría de los casos en forma tan escandalosamente punible que la misma magnitud de la imprudencia la ha hecho venial en vez de mortal, pues muchos de esos edificios estaban construídos en forma tan desastrosa, que se hundieron por fortuna antes de ser habitados. Este mal debe ser atajado, ya que la ley Penal da a nuestro Ministerio y a los Tribunales de Justicia elementos para combatirlo.

"Para que con arreglo al Código penal de 1870 constituyera hecho punible aquel a que anteriormente nos referimos, era indispensable que la construcción llevada a cabo con tan evidente imprudencia se hundiera en todo o en parte, y como consecuencia de tal hundimiento sobreviniera una lesión o un daño que, de mediar malicia, constituyera delito grave o menos grave, si la imprudencia era temeraria, o se cometiera un delito cualquiera si la imprudencia era simple con infracción de los Reglamentos. Pero se estaba construyendo un edificio contra toda prevención técnica o reglamentaria, sus paredes estaban llenas de grietas aun no acabadas en su elevación; los cimientos eran insuficientes; los materiales destestables; sólo se iba a concluirlo cuando antes, para cuanto antes también arrendarlo lo más caro posible, aprovechándose de la crisis de la vivienda, sin tener para nada en cuenta el peligro que corriera la vida de los futuros y desgraciados inquilinos. Pues bien; este hecho, aun cuando conocido y proclamado con la afirmación general de "esta casa se hundió", no era punible; había que aguardar a que la casa se hundiera, y entonces, a la vez que se avisaba a los bomberos para que sacaran de los escombros a las pobres víctimas, se avisaba también al Juez de guardia para que incoara el correspondiente proceso, poniendo en la careta de la causa, por todo amparo social, la calificación de homicidio por imprudencia, cuando de resultas del hundimiento hubiere muerto alguna persona.

"Ahora, gracias al nuevo Código penal y a sus sabios confeccionadores, no hay que aguardar a tanto para exigir al imprudente constructor la responsabilidad criminal correspondiente a su mal proceder.

"El artículo 569 del Código penal vigente, después de ocuparse del delito intencional de estragos en sus artículos 559 al 568, se ocupa de distintas infracciones culposas, que denomina delitos afines a los estragos, imputables a imprevisión, imprudencia o impericia, y que vienen a ser, por tanto, estragos provenientes de culpa. Entre ellos, el artículo 569 castiga al que, por imprevisión, imprudencia o impericia produzca explosión, inundación o naufragio, hundimiento u otro desastre o daño general, siendo mayor la pena correspondiente si del hecho resultase riesgo para la vida de las personas. En el hecho concreto que vamos a examinar hay dos formas de delito de es-

trago por hundimiento: uno, el doloso del artículo 568, que lo comete el que a sabiendas infringe los Reglamentos dirigiendo o ejecutando una construcción u otra obra análoga, o una demolición, poniendo en peligro la vida o la salud de las personas, y otro, el culposo del 570, que surge cuando sin malicia se infringen los Reglamentos dirigiendo o ejecutando una construcción u otra obra análoga o una demolición, poniendo también en peligro la vida o la salud de las personas.

"Integran, pues, ambos delitos en primer lugar, una infracción de las reglas técnicas preceptuadas para dirigir o ejecutar una construcción o una demolición, y que como consecuencia de tal infracción se ponga en peligro la vida o la salud de las personas, siendo la forma más grave la infracción intencional, y la menos grave la infracción sin malicia o culposa. Pero hay en ésta la nota característica que antes expresábamos y que integra la nueva forma del delito culposo, y es que para que surja su existencia no es necesario que con motivo de la infracción se realice un mal o daño que, de mediar malicia, constituiría delito; basta para que exista infracción penal que con ella se ponga en peligro la vida o la salud de las personas.

"Veamos las consecuencias que del moderno concepto de tal delito culposo se deducen, y cuánto importa fijarse en ellas al Ministerio Fiscal para discernirlas con claridad.

"Siempre que se trate de un hundimiento, ha de estimarse que el origen del mismo puede ser un hecho punible, que es necesario esclarecer aun cuando como consecuencia de él no hayan acaecido lesiones a las personas, ni otros hechos que, de mediar malicia, constituirían delito. No puede presenciarse tal acaecimiento con indiferencia, puesto que el mismo constituye un peligro social que es necesario castigar, y mientras no se demuestre que tal hundimiento es producto de un caso fortuito, conforme al artículo 35 del Código Penal, prueba que incumbirá siempre al que lo alegue, ha de estimarse que tal hundimiento es consecuencia, en el caso más favorable de la imprudencia, de la impericia o de la imprevisión, a menos de sentar la desconsoladora doctrina de que los edificios se hacen para que se hundan, y de que no existen garantías técnicas y reglamentarias que con su cumplimiento asegurasen la subsistencia de una edificación, fuera naturalmente del caso fortuito antes referido; imprudencia que la mayor parte de las veces se verá acompañada de la presencia de sórdidos intereses de hombres sin conciencia que no vacilan en exponer la vida o la salud de las personas a los estragos de un hundimiento, ante la execrable idea de un lucro punible, castigado en el artículo 32 del nuevo Código Penal, sacrificando la buena calidad de los materiales empleados en la construcción, o calculando con punible ligereza la resistencia de la construcción o de la obra; debiéndose tener siempre en cuenta que para que se cometan los

delitos de los artículos 568 y 570 del Código Penal no es necesario que sobrevenga el hundimiento ni otro accidente, bastando para exigir responsabilidad en cualquiera de ambos casos que la dirección o ejecución de la obra, construcción o demolición se realice poniendo en peligro la vida o la salud de las personas.

"Si existe malicia en el hecho por parte del responsable del peligro y a sabiendas infringe los Reglamentos, dirigiendo o ejecutando una construcción o una demolición, poniendo en peligro la vida o la salud de las personas, cometerá su autor el delito voluntario previsto y penado en el citado artículo 568 del Código, y en esta figura intencional del delito se ha de tener en cuenta que el mismo puede cometerse, tanto por el que dirige la obra como por los encargados de su ejecución.

"Si el peligro o el hundimiento de la construcción o de la demolición no procede de un acto malicioso, la ley exige que, a menos de constar o probarse la existencia de un caso fortuito, tiene necesariamente que existir un responsable del mismo a quien se impute el hecho, como consecuencia de la imprevisión, la imprudencia o impericia.

"La observancia de las disposiciones reglamentarias técnicas que regulan las construcciones de obras y otras edificaciones, permiten asegurar, hasta su eficacia científica, que su cumplimiento es segura garantía de éxito para la completa terminación de las mismas y para su uso o aprovechamiento, sin peligro para la vida o la salud de las personas; pues afirmar otra cosa sería, como decíamos antes, consagrar y reconocer el fracaso de cuantas garantías consigna la técnica profesional reglamentaria y proclamar su inutilidad, con gravísima ofensa para la ciencia de las construcciones y para sus cultivadores; y, por tanto, los directores y los constructores de las obras, o ambos a la vez, deben necesariamente responder de todo peligro y de sus naturales consecuencias, a menos que prueben cumplidamente que el mismo proviene de un suceso que no ha podido versearse y que sobrevino de un accidente extraño a toda acción punible, o por simple accidente material.

"Si el peligro proviene de que la obra o construcción está mal calculada por su director, éste y los que, en su caso, autorizaran o aprobaran los planos, serán responsables, conforme al artículo 570 del nuevo Código penal, del delito castigado en el párrafo primero del mismo, ya que éstos, con su aprobación y autorización, son coautores, con el director y autor del proyecto, del delito culposo, cooperando con su imprevisión, su imprudencia o su impericia a la realización del delito.

"Cuando la obra estuviese bien proyectada y con todas las garantías técnicas y reglamentarias, manifestado es que el peligro o el desastre habrá de estimarse que proviene de defectos en la construcción; y en este caso, conforme al párrafo primero del artículo 570, será responsable del peligro el que, ejecutando la obra o construc-

ción, infringió las reglamentarias garantías técnicas del caso, empleó malos materiales de construcción, disminuyó las resistencias o en alguna otra forma se apartó de las reglas y disposiciones que debió observar y cumplir con toda diligencia y pericia. Mas, en este caso, no será solamente responsable el constructor, ejecutante de la obra, sino que lo será también el funcionario técnico o administrativo que, teniendo a su cargo la inspección de la obra o construcción, consintió las infracciones antes referidas pues así lo dispone el párrafo último del citado artículo 570 del Código penal.

"No puede este Cuerpo legal llegar más lejos, ni procurar con más cuidado por la defensa social en tales materias; y con el fin de que estas infracciones sean castigadas como merecen, debe darse a las mismas la importancia que tienen y aprestarnos todos cuantos cooperamos a la recta administración de la Justicia al más exacto cumplimiento de las nuevas y justas disposiciones del Código penal vigente."

Tenga, pues, en cuenta V. S. cuanto va dicho, cúide de su exacto cumplimiento y acuse recibo de la presente Circular.

Madrid, 26 de Noviembre de 1929.— José Oppelt.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE INS- TRUCCION Y ADMINISTRACION

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Jesús Velázquez-Duro y Fernández-Duro, residente en esta Corte, calle de Serrano, número 106, en súplica de que le sean devueltas 1.500 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de Madrid, según carta de pago número 926, como acogido al artículo 6.º del Reglamento de 28 de Octubre de 1927, para poder ausentarse al extranjero,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por la citada Delegación de Hacienda se devuelva el mencionado importe de 1.500 pesetas al interesado o persona que tenga su representación legal, por hallarse el caso comprendido en el artículo 13 del mencionado Reglamento.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1929.—El Director general, Antonio Losada.

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la circunscripción Ceuta-Tetuán, a instancia del soldado del Tercio Constantino Villamón López, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que por padecer pérdida de la extremidad inferior iz-

quiera, a consecuencia de las heridas producidas por bala enemiga el día 23 de Abril de 1927, en el combate sostenido para la defensa de Taberán (Alhucemas), ha sido declarado inútil total para el servicio, y que las lesiones que presenta se encuentran incluidas en el vigente Cuadro,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera Sección de dicho Cuerpo al referido soldado, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (Diario Oficial número 91).

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1929.—El Director general, Antonio Losada.

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la sexta Región, a instancia del soldado del Tercio, Nicolás Morales Sáenz, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo; y hallándose comprobado documentalmente que por padecer amputación del muslo derecho y lesiones en la mano de dicho lado, con anquilosis de la muñeca, consecutivas a las graves heridas que le produjo al explotar una de las bombas de mano lanzadas por el enemigo al atacar el día 13 de Abril de 1927, la avanzadilla de la posición de Tabuiza, donde se encontraba destacado, ha sido declarado inútil total para el servicio, y que las lesiones que presenta se encuentran incluidas en el vigente Cuadro,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera Sección de dicho Cuerpo al mencionado soldado, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (D. O. número 91).

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1929.—El Director general, Antonio Losada.

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TESO- RERIA Y CONTABILIDAD

Por acuerdo de este Centro directivo fecha de hoy, se autoriza a don Ciriaco Zubeldia, Tesorero de la Cofradía de San Antonio Abad, de Tolesu (Guipúzcoa), para rifar con carácter particular y en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional

de 21 de Enero próximo, una res de cerda que se adjudicará al poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del premio mayor de dicho sorteo, y con aplicación de lo que se recaude en dicha rifa al sostenimiento de la expresada Cofradía; quedando obligado el solicitante a satisfacer a la Hacienda el impuesto del 25 por 100 sobre el total importe de las papeletas que se emitan, establecido por el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875, el del Timbre en la forma y cuantía dispuestas en el 202 del Real decreto-ley de 11 de Mayo de 1926 por las papeletas que se expendan fuera del territorio concertado y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 26 de Noviembre de 1929.
El Director general, A. Forcat.

ORDENACION DE PAGOS DE LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

Habiéndose extraviado un resguardo talonario, expedido por esta Caja general en 23 de Julio de 1928, con los números 505.273 de entrada y 167.196 de registro, correspondiente al depósito constituido por D. Zacarías Homas, en representación de "Industrias Sanitarias", para tomar parte en el concurso referente a la instalación sanitaria del Dispensario "Martínez Antón", importante 500 pesetas en metálico, se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja Central; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid, 19 de Julio de 1929.—El Ordenador de pagos, Alejandro Ruiz de Tejada.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de esta fecha y de acuerdo con el dictamen emitido por la Asesoría Jurídica de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que D. José Morros Sardá, Profesor numerario de Fisiología e Higiene, excedente forzoso, de la suprimida Escuela de Veterinaria de Santiago, sea nombrado para la Cátedra de igual asignatura vacante en la Escuela de Veterinaria de esta

Corte, con el número 29 del Escalafón general del Profesorado de Escuelas, como comprendido en la octava categoría del mismo y sueldo anual de 6.000 pesetas, con la antigüedad de 4 de Agosto último.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1929.—El Director general, Allué Salvador.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien ascender a D. Juan de Dios González Pizarro, Profesor numerario de la Escuela Superior de Veterinaria de Zaragoza, al número 3 del Escalafón general del Profesorado de las Escuelas de Veterinaria y segundo de la segunda categoría, con la antigüedad de 4 de Agosto último y sueldo de 12.000 pesetas anuales.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1929.—El Director general, Allué Salvador.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien ascender a D. Gabriel Bellido Lurque, Profesor numerario de la Escuela Superior de Veterinaria de Córdoba, al número 6 del Escalafón general del Profesorado de las Escuelas de Veterinaria, y tercero de la de tercera categoría, con la antigüedad de 4 de Agosto último, y sueldo de 11.000 pesetas anuales.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1929.—El Director general, Allué Salvador.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien ascender a D. Juan Morros García, Profesor numerario de la Escuela Superior de Veterinaria de León, al número 10 del Escalafón general del Profesorado de las Escuelas de Veterinaria y 4.º de la cuarta categoría, con la antigüedad de 4 de Agosto último y sueldo de 10.000 pesetas anuales.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1929.—El Director general, Allué Salvador.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien ascender a D. José Herrera Sánchez, Profesor numerario de la Escuela Superior de Veterinaria de

Córdoba, al número 15 del Escalafón general del Profesorado de las Escuelas de Veterinaria, y 5.º de la quinta categoría, con la antigüedad de 4 de Agosto último, y sueldo de 9.000 pesetas anuales.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1929.—El Director general, Allué Salvador.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha,

Esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición entre Auxiliares, la Cátedra de Pediatría vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz, dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Reglamento vigente, de 8 de Abril de 1910:

1.º Ser español, a no estar dispensado de este requisito, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.º No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.º Haber cumplido veintiún años de edad.

4.º Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de la tesis doctoral; pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico. Se requiere, además, estar en alguno de los casos que para el turno de Auxiliares establece el Real decreto de 15 de Julio de 1921. La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Podrán también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento, cuya apreciación corresponderá al Tribunal.

En estricto cumplimiento del artículo 8.º del mismo Reglamento, bajo pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para esta convocatoria, que es el improrrogable de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dentro del mencionado plazo, y también bajo pena de exclusión, habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas en los expresados artículos 6.º y 7.º del Reglamento; no siendo, por tanto, válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aque-

Los aspirantes que las depositen en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro de aquel plazo.

El día que los aspirantes admitidos deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente el trabajo de investigación propio y la Memoria a que hace referencia y previene el Real decreto de 18 de Mayo de 1923.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 21 de Noviembre de 1929.—
El Director general, Allué Salvador.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca la Cátedra de Medicina legal, que ha de proveerse por concurso previo de traslación, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante, o de indubitable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

El orden de preferencia de los aspirantes será el establecido por el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 22 de Noviembre de 1929.—
El Director general, Allué Salvador.

Se halla vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Figueras la plaza de Profesor de la asignatura de Educación física, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Profesores de Institutos nacionales que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de

servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los que tengan su destino en la Península o Baleares y quince días para los que le tengan en Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; bien entendido que las instancias, documentadas, han de tener entrada en el Registro general de este Ministerio dentro de los plazos marcados.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 22 de Noviembre de 1929.—
El Director general, Allué Salvador.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

De conformidad con lo que se dispone en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a doña María del Carmen Asenjo García, Auxiliar de Letras de la Escuela Normal de Maestras de Toledo, la prórroga de un mes, con medio sueldo, a la licencia que por enfermedad le fué otorgada por Real orden de 14 de los corrientes.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1929.— El Director general, Suárez Somonte.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION Y REPARACION

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme con riego profundo asfáltico en los kilómetros 1 al 9 de la carretera de Puerto de Santa María a Sanlúcar de Barrameda y Bonanza, provincia de Cádiz,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, "Pavimentos Asfálticos, S. A.", domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de pesetas 168.806, siendo el presupuesto de contrata de 216.418,50 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar

de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Cádiz y adjudicatario "Pavimentos Asfálticos, S. A.", domiciliada en Madrid.

DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES, TRANVIAS Y TRANSPORTES POR CARRETERA

CONCESION

Excmo. Sr.: Vista el acta de la subasta celebrada el día 13 de Noviembre de 1929 para adjudicar la concesión del ferrocarril de Cistierna a Palanquinos, en la cual consta que se verificó el acto con las formalidades prevenidas en las disposiciones vigentes, concediéndose el plazo de media hora para la admisión de proposiciones, presentándose durante ese plazo una proposición de la Compañía anónima de los Ferrocarriles de La Robla, en la que se hace constar que se obliga a tomar a su cargo la concesión del citado ferrocarril con sujeción a las condiciones del anuncio y rebajando el plazo de duración de la concesión a noventa y cinco años:

Resultando que el peticionario de la concesión, Sr. Vizconde de Escoriaza, presentó los documentos justificativos de hallarse en condiciones de ejercer el derecho de tanteo, haciendo renuncia expresa de este derecho en el acto de la subasta, por lo que la Mesa adjudicó la concesión provisoriamente, y sin perjuicio de la resolución de la Superioridad, a la Compañía de los Ferrocarriles de La Robla:

Considerando que se han cumplido todos los requisitos y condiciones exigidas en el anuncio de la subasta,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien otorgar la concesión del ferrocarril de Cistierna a Palanquinos a la Compañía de los Ferrocarriles de La Robla, por un plazo de noventa y cinco años, con estricta sujeción al pliego de condiciones particulares aprobado en 15 de Julio de 1929, al Real decreto-ley de 11 de Junio de 1929, al Real decreto-ley de 29 de Abril de 1927 y a la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, para lo que no se encuentre expresamente establecido en las anteriores disposiciones, y a todas las de carácter general dictadas o que se dicten en lo sucesivo y sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1929.— El Director general, Faquinetto.
Señor Gobernador civil de la provincia de León.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.